Visado digitalmente por: PALOMINO SAIRE Karen Ursula FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista I
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 30/12/2025 17:27:04

2020-I01-018226

Lima, 30 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01964-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1016-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	:	LOTE VII/VI
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N.º 02934-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023, el escrito SL-HSSE-C-003-2024 presentado con registros Nros. 2024-E01-007842 y 2024-E01-007851 el 17 de enero de 2024; y, demás actuados en el Expediente N.º 1016-2020-OEFA/DFAI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 02934-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 22 de diciembre de 2023[2], la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet** o **el administrado**), por la comisión de la única conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01031-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora cuya responsabilidad se determinó en la Resolución Directoral

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 12 de abril de 2020, durante los trabajos de workover en el pozo 13284D, ubicado en el Yacimiento Lobitos del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	**34.549 UIT**
Multa total		**34.549 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

2. El 17 de enero de 2024[3], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

3. El 24 de diciembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe Nº 03381-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

[2] Cabe precisar que, el administrado dio el acuse de recibido el 21 de diciembre de 2023 a las 5:03 P.M; por lo que, se entiende válidamente efectuada la notificación el día hábil siguiente, esto es, el 22 de diciembre de 2023, según el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 257877.

[3] Mediante escrito SL-HSSE-C-003-2024 presentado con registros SIGED Nros. 2024-E01-007842 y 2024-E01-007851. Cabe indicar que, ambos registros contienen el mismo escrito y anexos del recurso de reconsideración.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sucesivo, **Informe de Cálculo Multa de Reconsideración**), en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado en el procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En ese sentido, mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

   (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la conducta infractora N° 2 de la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[4], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[5], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

   (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
   (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
   (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

---

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 218º.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…).

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 22 de diciembre de 2023[6], por lo que, el administrado tenía plazo **hasta el 18 de enero de 2024** para impugnar la mencionada Resolución Directoral.

10. El **17 de enero de 2024**[7], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI. De la revisión del referido recurso, se advierte que este fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles con que contaba el administrado para impugnar la Resolución Directoral; **por tanto, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG**.

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, **cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG**.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Respecto a este punto, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)[8], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[9], establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

13. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo[10].

14. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

15. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse

---

6 Cabe precisar que, el administrado dio el acuse de recibido el 21 de diciembre de 2023 a las 5:03 P.M; por lo que, se entiende válidamente efectuada la notificación el día hábil siguiente, esto es, el 22 de diciembre de 2023, según el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 257877.

7 Mediante escrito SL-HSSE-C-003-2024 presentado con registros SIGED Nros. 2024-E01-007842 y 2024-E01-007851. Cabe indicar que, ambos registros contienen el mismo escrito y anexos del recurso de reconsideración.

8 **RPAS del OEFA**
"***Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos*** *(…)*
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (…)".

9 **TUO de la LPAG**
"***Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

10 Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

16. De tal manera que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

17. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente[11], dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

18. En consonancia con lo antes expuesto, en la Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025[12], el TFA también sostuvo que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido; por lo que, las resoluciones u otros documentos emitidos en otros PAS solo sirven de sustento para una nueva argumentación. En efecto, estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por esta instancia; conforme se cita a continuación:

> **Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE**
> "(...)
> *29. En ese marco, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se observa que el administrado interpuso recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles; sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que justifique la revisión del pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral I.*
>
> *30. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 219 del TUO de la LPAG exige expresamente que el recurso de reconsideración se sustente en nueva prueba, toda vez que ésta justificará la revisión de aquello que ya fue materia de análisis por parte de la misma autoridad administrativa. En tal sentido, cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido.*
>
> *31. No obstante, **se advierte que el administrado, en su recurso de reconsideración no presentó nueva prueba, sino que se limitó a formular una nueva argumentación** en base a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2453-2023-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 1664-2013-OEFA/DFAI/PAS; lo resuelto en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE; así como, la Resolución Directoral N° 01154-2024-OEFA/DFAI. **Cabe indicar que estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por la Primera Instancia.***
> (...)".
>
> (énfasis agregado)

19. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la

[11] Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247024/Res%20047-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1678722608

[12] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7741648/6545512-resolucion-n-105-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1741383113

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

20. Sobre el particular, el administrado presentó su recurso de reconsideración, indicando en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en el recurso de reconsideración

Nº	Documento	Análisis de la DFAI
1	"RX" – Anexo 1	El administrado presenta el documento denominado "RX" que contiene la "Solicitud de servicios de pozos" del Departamento de Producción del ex Lote VII/VI de Sapet, con el fin de acreditar que en los numerales de 1 al 10 del referido RX se programó realizar actividades que son específicas de un proceso de *Pulling*, las cuales se debían realizar en cinco (5) días aproximadamente hasta su culminación. Al respecto, corresponde señalar que, el documento adjunto, ha sido analizado dentro del PAS en el numeral 52 y 65 de la Resolución Directoral, en el se verificó que el administrado realizaba actividades de *workover* concerniente a recuperar la sarta de tuberías (pesca) debido a que quería sacar la instalación TBG Swab y bajar el sistema Gas Lift lift, con la finalidad de acondicionar el cabezal del pozo para Gas Lif, y no solo actividades de *Pulling (*sacar tubería instalación TBG y bajar sistema dual gas lift) como alega el administrado; motivo por el cual, **NO constituye nueva prueba** Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.
2	"Anexo F Control de Montaje del Equipo de Pulling" - Anexo 2	El administrado presenta el documento denominado "Control de montaje del equipo de Pulling" del 7 de abril de 2020, con el cual pretende sustentar que las actividades ejecutadas en el pozo 13284D correspondían únicamente a pulling y, por ende, cuestionar la calificación de workover considerada en el PAS. Sobre el particular se advierte que dicho documento no fue evaluado en el marco del PAS, motivo por el cual, **SÍ constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.
3	"Bitácora del 11ABR2020" - Anexo 3	El administrado presenta la Bitácora del 11 de abril de 2020 sobre el reporte diario de operaciones de workover realizado en el pozo 13284D en la referida fecha, con el cual pretende sustentar que las actividades ejecutadas en el pozo 13284D correspondían únicamente a *pulling* y, por ende, cuestionar la calificación de *workover* considerada en el PAS. Sobre el particular se advierte que dicho documento no fue evaluado en el marco del PAS, motivo por el cual, **SÍ constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.
4	"Bitácora del 08ABR2020" - Anexo 4	El administrado presenta la Bitácora del 8 de abril de 2020 sobre el reporte diario de operaciones de workover realizado en el pozo 13284D en la referida fecha, con el cual pretende sustentar que la tina auxiliar estuvo en el área y fue utilizada desde el inicio de las actividades. Sobre el particular se advierte que dicho documento no fue evaluado en el marco del PAS, motivo por el cual, **SÍ constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.
5	"Procedimiento de Desfogue de pozos" – Anexo 5	El administrado presenta el documento denominado "Desfogue de pozo en operaciones de workover JYC-PT-003" del 8 de junio de 2021 elaborado por Jefron y Compañía Perú S.A.C., con el cual pretende sustentar el uso de Trip Tank durante las operaciones de workover. Sobre el particular se advierte que dicho documento no fue evaluado en el marco del PAS, motivo por el cual, **SÍ constituye nueva prueba.** Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.
6	"SAR y Permiso de trabajo instalación de Tina" – Anexo 6	El administrad presenta la Solicitud de Análisis de Riesgo (en lo sucesivo, **SAR**) y el Permiso de trabajo en frío/caliente para la ubicación de tina auxiliar del 8 de abril de 2020, con los cuales pretende sustentar el registro de la operación de la colocación de la tina. Sobre el particular se advierte que dicho documento no fue evaluado en el marco del PAS, motivo por el cual, **SÍ constituye nueva prueba.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Nº	Documento	Análisis de la DFAI
		Cabe indicar que, esta prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora.

Fuente: Recurso de reconsideración
Elaboración: DFAI

21. De lo anterior, se advierte que el documento del numeral 1 ("RX" - Solicitud de servicios de pozos) no constituye nueva prueba; toda vez que, ya fue analizado en el PAS; por tanto, dicho documento no constituye un hecho tangible que no haya sido previamente evaluado en esta instancia.

22. No obstante, del cuadro anterior también se advierte que los documentos correspondientes a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, son medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, **constituyen nuevas pruebas**, susceptibles de ser valoradas.

23. En consecuencia, **el administrado cumple con el <u>tercer</u> requisito de procedencia del recurso de reconsideración**.

III.2. <u>Cuestión de fondo</u>: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

24. Al respecto, es preciso indicar que, el administrado interpuso recurso de reconsideración adjuntando nuevas pruebas y alegatos dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa determinada por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, el presente análisis se circunscribe a dichos extremos de la Resolución Directoral.

25. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración modificarían la determinación de responsabilidad administrativa y la multa impuesta en la Resolución Directoral para la única conducta infractora, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

<u>Única conducta infractora</u>: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 12 de abril de 2020, durante los trabajos de workover en el pozo 13284D, ubicado en el Yacimiento Lobitos del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna

a) Sobre la responsabilidad administrativa

26. En la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por no haber adoptado las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción durante los trabajos de workover en el pozo 13284D, ubicado en el Yacimiento Lobitos del Lote VII/VI el 12 de abril de 2020, generando un daño potencial a la flora y fauna (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**).

27. Sobre ello, cabe recalcar que en el PAS se determinó que la emergencia ambiental fue ocasionada por causa humana, debido a la no inyección del fluido de control, con la finalidad de mantener el control del pozo (pozo balanceado) durante los trabajos workover (recuperación de la sarta de tubería del pozo); siendo las medidas de prevención que el administrado pudo haber adoptado las siguientes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 3: Sobre las medidas de prevención determinada en el PAS

Causa de la fuga	Medidas de prevención aplicables	Finalidad de las medidas de prevención
Por causa humana, debido a la no inyección del fluido de control, con la finalidad de mantener el control del pozo (pozo balanceado) durante los trabajos workover (recuperación de la sarta de tubería del pozo).	Utilizar Trip Tank[13] y registro del viaje para controlar los volúmenes de llenado de fluido durante los viajes de recuperación de sarta de tuberías del pozo 13284D, a fin de mantener el pozo balaceado.	Identificar y evaluar de manera oportuna las condiciones de presión del pozo y mantener el control de la presión (presión hidrostática) durante el desarrollo de las actividades de *workover* del pozo 13284D, a fin de prevenir los recurrentes influjos[14].
	Realizar la verificación constante del llenado de fluido de control al pozo 13284D, durante el desarrollo de las actividades de *workover* del pozo 13284D	
	El cumplimiento del literal j) y k) del numeral 3.1 del Procedimiento "8-JYC-PTW-008 TRATAMIENTO PARA CONTROL DE POZO", aprobado por Sapet.	Mantener el pozo balanceado, para evitar cualquier imprevisto de desbalance y surgencias durante el trabajo de workover.
	Realizar la capacitación y entrenamiento del personal a cargo de las actividades de *workover* en temas de control del pozo 13284D y actuación en caso de surgencias en el mismo.	Incrementar los conocimientos teóricos y prácticos para el desarrollo de competencias, capacidades y destrezas acerca del proceso de control de pozo y la prevención de desbalance y surgencias en pozos durante el desarrollo de actividades de *workover*.
	Realizar la impermeabilización mediante la instalación de geomembranas en el área donde se realiza las actividades de *workover* del pozo 13284D.	Proteger el suelo minimizando y/o evitando los riesgos ambientales debido a la fuga o derrame hidrocarburos durante el desarrollo de las actividades de *workover* del pozo 13284D

Fuente: Resolución Directoral

a.1) Sobre los trabajos de *Pulling*[15] realizados en el Pozo 13284D para el cambio de método de producción y que no constituyen una falta de adopción de medidas de prevención

28. En el recurso de reconsideración el administrado indica que para el Pozo 13284D se determinó realizar un cambio en el método de producción de éste (pasar de Tubing Swab a Gas Lift) con la finalidad de mejorar la producción, para lo cual presenta el Anexo N° 1 - RX la Recomendación de Trabajo, en el cual se verificaría que los trabajos a realizar correspondían a un proceso de cambio de método de producción, conforme se muestra:

Imagen N° 1: Sobre la programación de los trabajos de *Pulling* a realizar para el cambio en el método de producción del Pozo 13284D

[13] Colegio de Ingenieros Petroleros de México AC (1990), Glosario Inglés – Español de Términos Petroleros. The University of Texas At Austin
TRIPPING. VIAJE REDONDO: La operación de sacar la sarta de perforación del pozo y volverla a meter. Vea make a trip. TRIP TANK. TANQUE DE RELLENAR: *Pequeña presa de lodo con capacidad de 10 a 15 barriles generalmente con divisiones de un barril, utilizada exclusivamente para conocer la cantidad necesaria de lodo para mantener lleno el pozo con la cantidad exacta de lodo desplazado por la tubería de perforación. Al sacar la barrena del agujero, debe bombearse un volumen igual de lodo al que ocupaba la tubería de perforación en el pozo. Al meter la barrena al agujero, la tubería de perforación desplaza una cierta cantidad de lodo y el tanque de rellenar puede emplearse otra vez para registrar este volumen.*

[14] *Una surgencia (**influjo**, amago, aporte, fluencia, kick) se puede definir como una condición existente cuando la presión de formación excede la presión hidrostática ejercida por el fluido de perforación (lodo), permitiendo el ingreso del fluido de formación al pozo. Un influjo mal manejado puede derivar en un descontrol total del pozo (reventón, Blowout).*
***Un influjo puede ocurrir en cualquier momento en que no se ejerza suficiente presión pozo abajo para controlar la presión de la formación**. Dado que una surgencia puede ocurrir en cualquier momento, tenemos que ser capaces de reconocer e identificar ciertas señales que advierten para poder tomar las medidas del caso*
Disponible en:
https://s8dcd9b0a8ad1af4e.jimcontent.com/download/version/1592350943/module/6185156266/name/06%20SURGENCIAS.pdf

[15] Galdamez, J. (2016). Equipo de pulling & flush-by. Disponible en: https://ria.utn.edu.ar/xmlui/handle/20.500.12272/2724
"**Pulling:** El servicio de pulling es brindado por equipos de menores dimensiones y capacidades que los de perforación (drilling) y workover. Estos equipos intervienen pozos que ya se encuentran en producción. En esencia, esta clase de equipos extrae el equipamiento que se encuentra en el pozo con el propósito de reemplazar el mismo para que el pozo continúe en producción".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SAPET DEVELOPMENT PERU INC.
DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN EX LOTE VI/VI

CNPC SAPET

POZO : 13284 D BATERÍA : 814

SOLICITUD DE SERVICIOS DE POZOS

FECHA:	06/04/2020	FC. @ :	8466.82'	UNIDAD :	NR
POZO:	13284 D	FORROS:	13 3/8" - 9 5/8" - 5 1/2"	CARRERA:	NR
BATERIA:	814	PERFORACIONES:	(8306' - 8207')	MOTOR :	NR
RESERVORIC	LOBO	TOPE @ :	8453'	SPM :	NR
COORDENADAS UTM WGS 84		N: 9507706.451		E: 467826.915	

DISEÑO

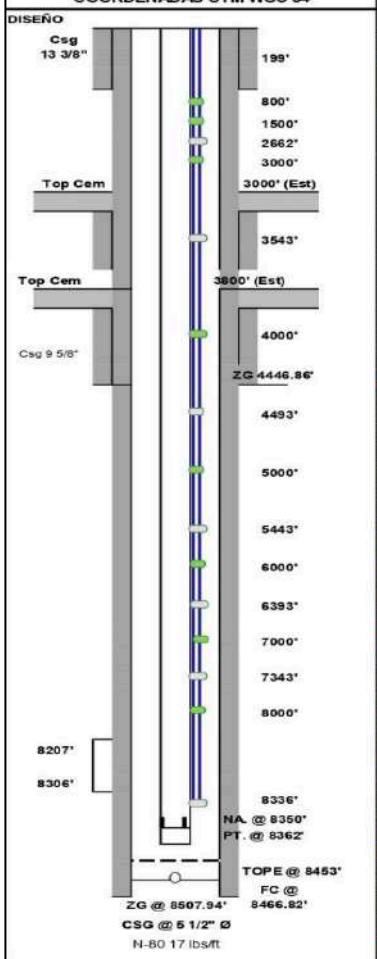

DATOS DEL POZO

FORMACION :		Basal Salina		
FECHA	EQ#	CAUSAL DEL SERV.		
13/06/2008	OSPET # 16	POZO NUEVO: CIA WALES BALEO FORM. BASAL SALINA (8306' ~ 8207')		
29/07/2017	VIP. # 03	CERRADO. ~ TBG. SWAB EVALUACION ... LIMPIO PARAFINA 210' HASTA 1350' ... BAJO RIMA HASTA EL TOPE @ 8455' ...		
VARILLON :		NR.		
NIPLES		NR.		
VRLLS.:	CANTIDAD	LONG. TOTAL FT.	LBS./FT.	PESO TOTAL/lbs.
3/4" X 30'	NR.			
3/4" X 26'	NR.			
5/8" X 25'	NR.			
TOTALES :	NR.			
BOMBA :		NR.		
TUBING DE		270 TBG 2 7/8" X 30' + NA. 2"		
COLA :		NA. 2" + 01 TBG. PERF. 2 3/8" X 22' CBC.		
N.A @	8358'			
PT. @	8380'			
ANCLA DE TENSION		NR.		
PRODUCC.		20 X 0 bls		

TBG. SWAB ~ GAS LIFT.

1.- TRANSPORTAR, CUADRAR Y ARMAR EQUIPO ... DESFOGAR POZO A CISTERNA ...
2.- SACAR INSTALACION DE TBG. REVISANDO ... INFORMAR ...
3.- BAJAR RIMA 5 1/2" HASTA EL TOPE ... LEVANTAR LA PT. 30' ...
4.- ENSAYAR SWAB HASTA FLUIDO LIMPIO ...
5.- SACAR INSTALACION DE TUBOS EN DOBLES + RIMA 5 1/2 A SUPERFICIE ...
6.- BAJAR INSTALACIÓN BTL PARA GAS LIFT DUAL 2 3/8" Y 1 1/4" COMO SIGUE:

mandrell guia # 08	@	800'
mandrell guia # 07	@	1500'
mandrell bit 2 3/8"x1" - válvula J40 c/port 5/16"/ 480 psi	@	2662'
mandrell guia # 06	@	3000
mandrell bit 2 3/8"x1" - válvula J40 c/port 5/16"/ 440 psi	@	3543'
mandrell guia # 05	@	4000
mandrell bit 2 3/8"x1" - válvula J40 c/port 5/16"/ 400 psi	@	4493'
mandrell guia # 04	@	5000
mandrell bit 2 3/8"x1" - válvula J40 c/port 5/16"/ 360 psi	@	5443'
mandrell guia # 03	@	6000'
mandrell bit 2 3/8"x1" - válvula J40 c/port 5/16"/ 320 psi	@	6393'
mandrell guia # 02	@	7000'
mandrell bit 2 3/8"x1" - válvula J40 c/port 5/16"/ 280 psi	@	7343'
mandrell guia # 01	@	8000'
mandrell de bolsillo 2 3/8"x1" -	@	8336'
01 PIPE JOINT 2 3/8" X 12'	@	8348'
NA 2" CON STANDING VALVE 2 3/8" Ø	@	8350'
01 PIPE JOINT 2 3/8" X 12' C/BC	@	8362'
PT. @	@	8362'

7.- ACONDICIONAR CABEZAL PARA GAS LIFT DUAL.
8.- COORDINAR SI ES NECESARIO ENSAYAR SWAB ...
9.- COORDINAR PRUEBA DE HERMETIDIDAD DE SARTAS CON PRODUCCION
10.- DESMONTAR EQUIPO ...

Fuente: Anexo 1 del recurso de reconsideración

29. De tal manera que, el administrado indica que el 7 de abril de 2020 inició los trabajos de *pulling*, conforme consta en el registro de la empresa contratista Jefron y Compañía Perú S.A.C (en lo sucesivo, **Jefron**) denominado "Anexo F: Control de Montaje del Equipo de Pulling", que adjunta en el Anexo 2 del recurso de reconsideración en calidad de nueva prueba. Siendo el 11 de abril de 2020 que, al bajar la instalación de gas lift dual (7787 pies de tubería ingresada) se cayó la *sarta* (conjunto de tubos acoplados bajando dentro del pozo), según se dejó en evidencia en la bitácora del 11 de abril de 2020 que adjunta en el Anexo N° 3 del recurso de reconsideración y lo grafica en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Sobre la caída de la *sarta* durante los trabajos de *pulling*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

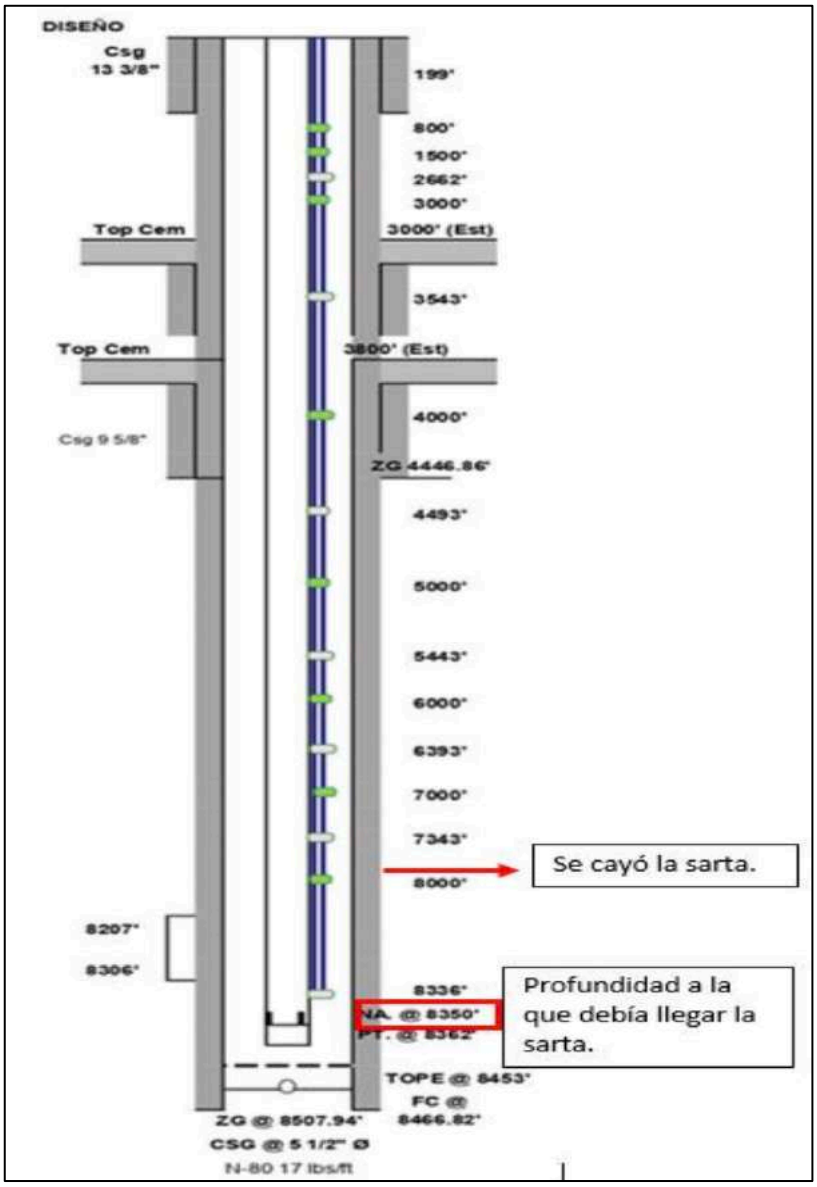

Fuente: Recurso de reconsideración

30. En ese sentido, el administrado recalca que las actividades realizadas hasta el 11 de abril de 2020 corresponde a actividades de pulling, las mismas que se encontraban programadas según el Anexo N° 1 - RX la Recomendación de Trabajo; por lo que, a partir de ese momento (11 de abril de 2020 a las 15:00 horas) se iniciaron los trabajos de recuperación de la sarta, es decir, recién aquí se iniciaron los trabajos de *workover*[16][17].

---

16 El término workover se utiliza para referirse a cualquier tipo de intervención en pozos petroleros que implique técnicas invasivas, así como el mantenimiento de este.

17 **Workover**
(…)
2. n. [Well Workover and Intervention]
The process of performing major maintenance or remedial treatments on an oil or gas well. In many cases, workover implies the removal and replacement of the production tubing string after the well has been killed and a workover rig has been placed on location. Through-tubing workover operations, using coiled tubing, snubbing or slickline equipment, are routinely conducted to complete treatments or well service activities that avoid a full workover where the tubing is removed. This operation saves considerable time and expense.
Disponible en: https://glossary.slb.com/en/terms/w/workover

Traducción
Reparación
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

31. De tal manera que, el administrado señala que al momento de caer la *sarta* dentro del Pozo 13284D, se generó el efecto pistón ocasionando un vacío en el anular debido a la agitación y la caída de la sarta, lo cual se mostró en forma de gas pulverizado imperceptible en la superficie al momento de intentar recuperar la sarta el 12 de abril de 2020, siendo calculado en 0.045 bbl de fluido de producción, y no como consecuencia de la falta de adopción de medidas de prevención como sostiene la DFAI.

➢ **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**

32. **Con relación a lo señalado por el administrado referente de que, las actividades realizadas hasta el 11 de abril de 2020, corresponden a actividades de *pulling***; cabe recalcar lo ya señalado en los numerales 51 al 53 de la Resolución Directoral respecto a que, el *pulling*[18][19] comprende actividades similares al *workover* pero con equipos de menor dimensión, sin embargo, no existe una división marcada entre ambos, ya que trabajos menores pueden convertirse en mayores dependiendo del desarrollo e inconvenientes durante la intervención.

33. En ese sentido, dicha calificación no depende únicamente de la denominación interna o programación (RX), sino de la finalidad y ejecución real de las actividades desarrolladas en el pozo. Bajo ese criterio, corresponde indicar que en el presente caso el administrado realizaba actividades de workover en el Pozo 13284D, dado que el objetivo comprendía, entre otros, la recuperación de la sarta (pesca), además de sacar la instalación TBG Swab y bajar el sistema Dual Gas Lift (intervención invasiva y de reacondicionamiento del pozo).

34. Asimismo, de la información remitida por el propio administrado los cuales fueron analizadas minuciosamente en el PAS, se determina como hecho relevante que las actividades de workover iniciaron el **07 de abril de 2020**, y que durante el desarrollo de dichas actividades se presentaron señales operativas de riesgo (presión en forros, desfogues, influjos), por lo que, la evaluación del caso se sustenta en la secuencia real reportada en bitácoras y reportes operacionales[20], y no en la sola programación de una RX, como pretende sustentar con el Anexo 1 del recurso de reconsideración antes mostrado. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su reconsideración.**

35. Por otro lado, **en relación con la causalidad alegada ("efecto pistón" por caída de**

2° (Remediación e Intervención de Pozos)
Proceso de realización de mantenimiento importante o tratamientos correctivos en un pozo de petróleo o gas. En muchos casos, la remediación implica la remoción y el reemplazo de la sarta de la tubería de producción, después de que se ha matado (ahogado) el pozo y se ha colocado un equipo de reparación de pozo en su ubicación. Las operaciones de remediación a través de tuberías, con equipos de tubería flexible, entubación bajo presión o de línea de acero, se realizan de manera rutinaria para completar tratamientos o actividades de servicios al pozo que evitan una remediación total en casos en los que se ha retirado la tubería. Esta operación ahorra tiempo y recursos considerables.

18 Galdamez, J. (2016). Equipo de pulling & flush-by. Disponible en: https://ria.utn.edu.ar/xmlui/handle/20.500.12272/2724
"**Pulling:** El servicio de pulling es brindado por equipos de menores dimensiones y capacidades que los de perforación (drilling) y workover. Estos equipos intervienen pozos que ya se encuentran en producción. En esencia, esta clase de equipos extrae el equipamiento que se encuentra en el pozo con el propósito de reemplazar el mismo para que el pozo continúe en producción"

19 Leon, C y Bohada, M (2009). Metodología para la selección, diseño y ejecución del reacondicionamiento de pozos inactivos. Aplicación al campo colorado. [Tesis de grado, Universidad Industrial de Santander]. Disponible en: http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2009/131328.pdf
"**1.2 Workover Menores**
También son llamados servicios a pozos (well service), son aplicados de forma periódica en pozos tanto inyectores como productores y su función básicamente es solucionar problemas mecánicos tales como:
(…)
- **Operaciones de pesca (tuberías, cables, llaves, conos, empaques y/o cuñas, etc.). raspadores de revestimiento (casing).**
(…)"

20 Numeral 42 al 45 de la Resolución Directoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sarta y "gas pulverizado imperceptible"), corresponde recalcar que esta Dirección considera que no basa en decir que ese evento mecánico sea falso o que no haya podido ocurrir; lo que sostiene es que, aun si se presentó un hecho puntual durante la operación, el administrado tenía la obligación de aplicar medidas de prevención, porque el pozo ya venía mostrando señales previas y repetidas de riesgo antes de la emergencia, por lo que, **el análisis se centra en si se implementó un control preventivo suficiente y continuo para evitar que esa situación terminara generando una fuga o afectación como la que ocurrió por la emergencia ambiental.**

36. Cabe reiterar que, conforme se sustentó en el numeral 42 y 43 de la Resolución Directoral, entre el 07 de abril de 2020 y el 12 de abril de 2020, se identificaron siete (7) influjos[21][22] antes de la emergencia ambiental, de los cuales cinco (5) fueron controlados mediante la inyección de fluido limpio y dos (2) mediante el uso de válvula (acciones *ex post*); lo que evidenciaría que el administrado operó de forma reactiva. Por ello, se sostiene que el administrado debió adoptar medidas de prevención de manera permanente, incluyendo la aplicación de una inyección/llenado constante de fluido de control durante los viajes (sacar y bajar tubería) para mantener el pozo balanceado.

37. Asimismo, de la revisión de las informaciones remitidas por el propio administrado en el PAS se ha identificado un tramo crítico que contradice el alegato de prevención suficiente: desde el último influjo controlado a las 04:00 horas del 11 de abril de 2020 hasta las 01:00 horas del 12 de abril de 2020 (momento en que se bajó el tubo N.° 25 y ocurrió la emergencia ambiental), transcurrieron aproximadamente 20 horas en las que no se realizó una inyección de fluido para el control de la presión hidrostática; verificándose que la inyección de 20 barriles se efectuó posteriormente a la ocurrencia de la emergencia (acción ex post). En consecuencia, esta situación evidencia que el administrado no adoptó medidas de prevención durante las actividades de workover en el Pozo 13284D.

38. En adición, respecto del hito del 11 de abril de 2020 (caída de sarta y posterior pesca), cabe precisar que, tras la caída de la sarta (14:00–15:00), se realizaron intentos de pesca (desde 16:15 a 24:00) bajando y sacando aproximadamente 25 tubos, sin bombear fluido para controlar la presión del pozo, lo cual refuerza el análisis de insuficiencia del control preventivo, más aún considerando la existencia de influjos previos. Por tanto, el argumento de que "recién con la pesca inicia el workover" no enerva el hecho de que la operación (en su evolución real) exigía control preventivo continuo y verificable, el cual no se acreditó. **Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su reconsideración.**

39. **Sobre el alegato de que la inyección de fluido limpio, la instalación de BOP y el traslado de tina/bomba constituirían medidas de prevención suficientes "desde el inicio";** corresponde indicar que, las medidas de prevención eran exigibles en este caso, tales como: i) utilizar Trip Tank y registro del viaje para controlar volúmenes de llenado durante los viajes de recuperación de sarta, ii) identificar y evaluar

---

21 *Una surgencia (**influjo**, amago, aporte, fluencia, kick) se puede definir como una condición existente cuando la presión de formación excede la presión hidrostática ejercida por el fluido de perforación (lodo), permitiendo el ingreso del fluido de formación al pozo. Un influjo mal manejado puede derivar en un descontrol total del pozo (reventón, Blowout).*
***Un influjo puede ocurrir en cualquier momento en que no se ejerza suficiente presión pozo abajo para controlar la presión de la formación**. Dado que una surgencia puede ocurrir en cualquier momento, tenemos que ser capaces de reconocer e identificar ciertas señales que advierten para poder tomar las medidas del caso.*
Disponible en:
https://s8dcd9b0a8ad1af4e.jimcontent.com/download/version/1592350943/module/6185156266/name/06%20SURGENCIAS.pdf

22 Es la entrada de fluidos provenientes de la formación al pozo, generado por un desbalance entre la presión de formación y la presión hidrostática del fluido de control. Petróleos Mexicanos. Pemex Exploración y Producción. Un Siglo de la Perforación en México. Tomo 13 – Control de Brotes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

oportunamente condiciones de presión y mantener el control de la presión hidrostática, y iii) verificar constantemente el llenado de fluido de control durante las actividades de workover. En tal sentido, contar con BOP o realizar inyecciones puntuales no resulta suficiente si no se acredita un esquema preventivo permanente, continuo y trazable de control volumétrico y de presión del pozo.

40. Por lo expuesto, corresponde desestimar el descargo del administrado, ya que se ha determinado que (i) por la naturaleza y finalidad de la intervención, en el caso concreto se trató de workover y no existe una separación rígida con pulling; (ii) se verificaron siete (7) influjos previos y una actuación reactiva; y (iii) existió un lapso crítico de aproximadamente 20 horas sin inyección para control hidrostático previo a la emergencia ambiental, además de intentos de pesca[23] (recuperación de materiales y equipos en el pozo)[24] sin bombear fluido para controlar presión, evidenciándose la no adopción de medidas de prevención durante las actividades del Pozo 13284D.

41. A mayor abundamiento se analizará los Anexos 2 y 3 presentados por el administrado en calidad de nueva prueba, de los cuales se verifica que no desvirtúan la calificación de workover determinado en el PAS.

Cuadro N° 4: Sobre los medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba que acreditarían que el administrado realizó actividades de *pulling* y no *workover*

Anexo - Medios probatorios	Análisis DFAI
"Anexo 2 - Anexo F Control de Montaje del Equipo de Pulling" SAPET Anexo F - Control de Montaje del Equipo de Pulling CORPORATIVO Jefe de equipo: EDUARDO ESPINOZA F. / Fecha: 07-04-2020 / Empresa/Equipo: JEPROM / J-C H 103 / Pozo: 13284D C, I, N, NA / Observaciones Bandejas: Boca de pozo — C Motor del equipo — C Transmisión del equipo — C Cuadro de maniobras — C Caballetes de tubos — NA Apoyo de tubos — NA Caballetes de varillas — NA — No se uso Varillas Cisternas/membranas: Equipo, cisterna y acumulador. — C Caballetes de tubos y Caballetes de varillas — C BOP de tubos y varillas — C Balizas en los anclajes — C Hermeticidad de circuitos hidráulicos — C Extintores (6) en buen estado — C Recipientes para manejo de residuos — C Limpieza del equipo en la locación — C Limpieza de la caseta y comedor. — C Limpieza de cisterna y camión de apoyo. — C Personal con equipo de seguridad. — C Documentación del SGI. — C Botiquín y camilla de primeros auxilios. — C Referencias: C: Correcto, completo I: Incorrecto, incompleto N: No tiene NA: No aplica Villarreal Ladines Jose — Fiscalizador de SAPET EDUARDO ESPINOZA F. — Jefe de Equipo de la Cia. Contratista	El administrado al adjuntar el **Anexo 2 – "Control de Montaje del Equipo de Pulling (Anexo F)"**, pretende sustentar que las actividades ejecutadas en el pozo 13284D correspondían únicamente a **pulling;** y, por ende, cuestionar la calificación de **workover** considerada por el OEFA. Sin embargo, dicho documento, por su propia naturaleza, constituye una **lista de verificación de montaje/preparación** de equipos y condiciones en locación, es decir, acredita que se realizaron acciones de **alistamiento** del equipo asociado a un servicio de pulling en una fecha determinada, pero **no acredita** la naturaleza real e integral de la intervención efectivamente ejecutada en el pozo, ni desvirtúa la secuencia operativa constatada en el expediente. En esa línea, la determinación de si la intervención corresponde a pulling o workover no depende de la denominación interna consignada en un formato, sino de la finalidad y desarrollo real de los trabajos realizados y su evolución durante la intervención. En el presente caso, esta Dirección evaluó el conjunto de actuaciones ejecutadas (incluida la contingencia de caída de sarta y posteriores maniobras de

[23] Operación de pesca. Disponible en: https://pozospetrolerosoperacionesdepesca.blogspot.com/2015/07/operacion-de-pesca-pesca-es-toda.html
Pesca es toda operación que tiene por finalidad la recuperación de los objetos extraños que se quedaron dentro del pozo durante los trabajos de perforación, pulling o trabajos de workover. En la industria petrolera, pescar se refiere a la aplicación de herramientas, equipos y tecnología para la remoción de desperdicios o cosas indeseables en un pozo.

[24] Petroland (2017). Work over. Disponible en: https://www.petrolandsas.com/work-over-2/
Este servicio comprende las operaciones llamadas de "reacondicionamiento" o Workover. El reacondicionamiento "Workover" consiste en modificar la situación de un yacimiento o reservorio, como la perforación de nuevas zonas, aislamiento de algunas zonas de agua o tal vez realizar una actividad de pesca (Recuperación de materiales y equipos en el pozo)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo - Medios probatorios	Análisis DFAI
	recuperación/pesca), concluyendo que se trató de actividades de intervención del pozo calificables como workover, más aún considerando que no existe una frontera rígida entre pulling y workover cuando la operación deriva en actividades mayores por contingencias. Por tanto, aun cuando el administrado presente en calidad de nueva prueba el Anexo 2 para sostener que se trataba de pulling, dicho documento **no es idóneo ni suficiente** para desvirtuar la calificación considerada por esta Dirección, pues no acredita los hechos operativos determinantes ni enerva los fundamentos técnicos que sustentan que las actividades desarrolladas durante el periodo evaluado correspondieron a una intervención del pozo bajo el alcance de workover. **Por tanto, el Anexo 2 – "Anexo F Control de Montaje del Equipo de Pulling",** presentado en calidad de nueva, **no desvirtúa la única conducta infractora del PAS.**
Anexo 3 "Bitácora del 11ABR2020" 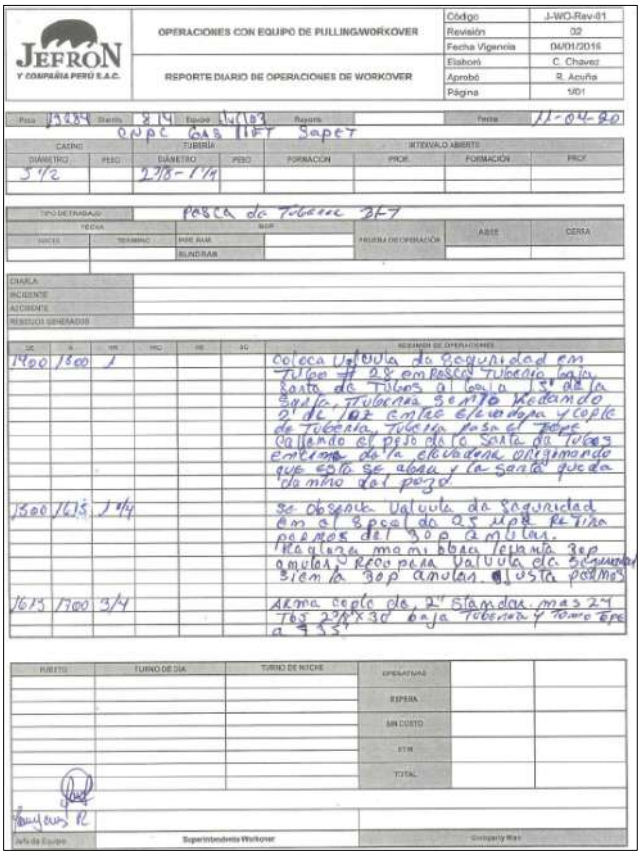 JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. OPERACIONES CON EQUIPO DE PULLING/WORKOVER REPORTE DIARIO DE OPERACIONES DE WORKOVER Código: J-WO-Rev-01 Revisión: 02 Fecha Vigencia: 04/01/2016 Elaboró: C. Chavez Aprobó: R. Acuña Página: 1/01 Pozo: 13284 Diario: 8/4 Equipo: 16/03 Reporte: Fecha: 11-04-20 CNPC GAS LIFT Sapet CASING / TUBERÍA / INTERVALO ABIERTO DIÁMETRO 5 1/2 / PESO / DIÁMETRO 2 7/8 - 1/4 / PESO / FORMACIÓN / PROF. / FORMACIÓN / PROF. TIPO DE TRABAJO: PESCA de Tubería 3F7 TECHA / SUP. / ABRE / CIERRA HORA / TERMINO / HOR. RAR. / BLIND RAR. / PRUEBA DE OPERACIÓN CHARLA INCIDENTE ACCIDENTE RESIDUOS GENERADOS DE / A / HR / PRO / HR / AC / RESUMEN DE OPERACIONES 1900 / 1300 / 1 / Coloca Válvula de Seguridad en Tubo # 28 empezó Tubería bajo hasta de Tubos al bajo 38 de la Sarta. Tubería se está bajando 2' de 102 entre elevador y cople de Tubería, Tubería pasa el tope llenando el pozo de la Sarta de Tubos entrando de la elevadora chorreando que solo se agua y la sarta queda dentro del pozo. 1300 / 1615 / 1 1/4 / Se observa Válvula de seguridad con al 8 psi de 25 upk retira pernos del BOP anular. Realiza maniobra levanta BOP anular, recupera Válvula de Seguridad bien la BOP anular. Ajusta pernos. 1615 / 1900 / 3/4 / Arma cople de 2" Standar. mas 24 Tbs 2 7/8 x 30 baja Tubería y torno Eje a 333 PUESTO / TURNO DE DÍA / TURNO DE NOCHE / OPERATIVAS / ESPERA / SIN COSTO / STR / TOTAL Jefe de Equipo / Superintendente Workover / Company Man	Del Anexo 3 se verifica que contiene el "Resumen de operaciones", el cual consigna maniobras vinculadas al control del pozo (p. ej., instalación/operación de válvula de seguridad y actividades con tubería a determinada profundidad), lo cual evidencia que se trataba de una intervención operativa del pozo. En este punto, es preciso indicar que, el hecho de que en la narrativa se mencione "continuar con pulling", cabe señalar que no existe una diferencia marcada entre *pulling* y *workover*: el pulling comprende actividades similares al workover con equipos de menor dimensión, pero puede evolucionar o convertirse en workover dependiendo del desarrollo de los trabajos y de contingencias ocurridas durante la intervención. Por ello, aun cuando el administrado pretenda usar este reporte como "evidencia de pulling", el documento —por su propia denominación ("reporte diario de operaciones de workover") y por las maniobras descritas— no es idóneo para fijar una frontera técnica rígida que excluya el workover ni para desvirtuar la calificación efectuada por esta Autoridad. **Por tanto, el Anexo 3 "Bitácora del 11ABR2020",** presentado en calidad de nueva, **no desvirtúa la única conducta infractora del PAS.**

Fuente: Anexo 2 y 3 del recurso de reconsideración.
Elaboración: DFAI

42. En conclusión, los Anexos 2 y 3 presentados en calidad de nueva prueba, no desvirtúan la calificación de workover, pues solo acreditan alistamiento y registros

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

operativos sin delimitar una frontera técnica rígida con el pulling, el cual puede evolucionar a workover según la contingencia; por ello, no resultan idóneos ni suficientes para enervar lo determinado en el PAS. **Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la única conducta infractora materia de análisis.**

a.2) Sobre la medida de prevención referida a realizar la verificación constante del llenado de fluido de control al pozo 13284D, durante el desarrollo de las actividades de workover del pozo 13284D

43. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado señala que, al inicio de los trabajos de Pulling se utilizó una cisterna para inyectar fluido de control (8 de abril de 2020), en el que se contempló el uso de una tina o tanque auxiliar, siendo ambos componentes utilizados para llenar de fluido de control al pozo y a su vez para recibir cualquier fluido que salga como consecuencia del alivio de presiones acumuladas (confinadas) en tubos como en forros (anular del pozo).

44. El administrado agrega que dicho sistema de tanque interconectado mantiene, trata y mezcla fluidos para circulación para su posterior bombeo, lo cual demuestra que siempre verificó el llenado de fluido de control antes de la emergencia. Asimismo, indica que el control primario utilizado ha sido fluido limpio con una densidad de 8.43 ppg (gradiente 0.438 psi/ft); para ello se calculó e inyectó fluido limpio de 175 bbls + 5 bbls adicionales, inyectados hasta antes del 12 de abril de 2020 (es decir, siempre se tuvo el pozo controlado al verificar constantemente el llenado de fluido).

45. De tal manera que, el administrado alega que ha quedado demostrado que la presión hidrostática del pozo fue de 3641 psi, lo que indica que siempre tuvo 625 psi por encima de la presión del fondo del pozo (margen de seguridad) el cual era 3016 psi, la gradiente del fluido usada fue de 0.438 psi/ft v/s 0.3631 psi/ft del pozo. Por tanto, el pozo se encontraba estable y controlado.

46. Por lo que, si bien del 8 al 11 de abril de 2020 se generaron seis (6) influjos, estos fueron controlados como consecuencia de la inyección de fluido limpio el cual se encontraba en los compartimentos de la tina auxiliar instalada, tal como se aprecia en la bitácora y no como señala la DFAI que recién se inyectó fluido limpio 20 horas después de ocurrida la surgencia. El administrado precisa que la inyección del fluido se realiza de acuerdo con el nivel de fluido que se encontraba en el anular (lo que el pozo permitía inyectar), no se puede forzar la inyección de fluido (Bull heading) porque daña la formación o en el peor de los casos se fractura, con lo cual se afecta la producción del pozo.

47. De lo expuesto, en el recurso de reconsideración el administrado indica evidenciar que sí adoptó las medidas de prevención, debido a que, desde el inicio de la ejecución de los trabajos para realizar el Pulling, era necesario la inyección de fluido de control, ya que sin este no hubiera sido posible desempaquetar el pozo y sacar la instalación de Tubing Swab.

48. Por otro lado, en el recurso de reconsideración el administrado alega que si bien respecto a las actividades de workover (trabajos posteriores luego de caer la sarta) para la recuperación de la sarta, en la siguiente figura "Diagrama mecánico de pesca" del lado izquierdo se visualiza una circulación completa y uniforme cuando se tenía el rima en el fondo del pozo, en la figura de la derecha se observa como la circulación se realiza solo hasta el tope del pescado, debido a que la sarta de pesca no permitía llegar hasta el fondo al fluido y solo se lograba mantener la hidrostática del mismo, tal como se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 3: Diagrama sobre los trabajos posteriores luego de caer la sarta

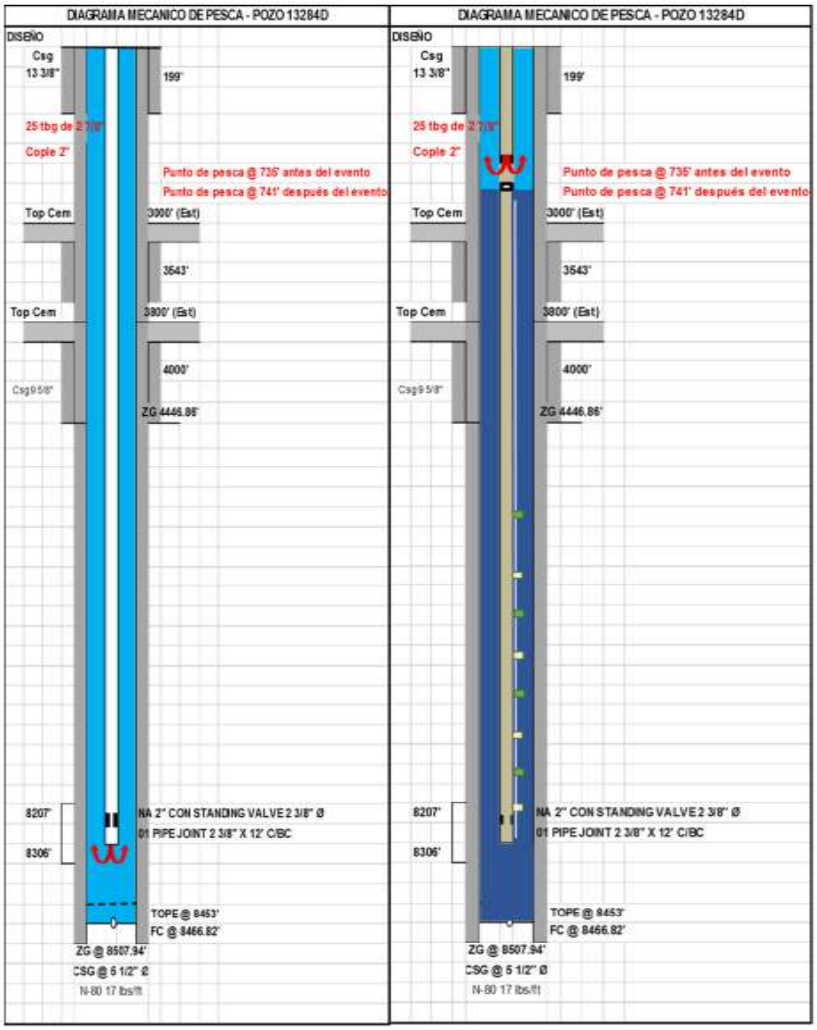

Fuente: Recurso de reconsideración

49. Respecto a ello, el administrado señala que en los trabajos de workover correspondientes a las actividades para pescar la sarta, también realizó la verificación constante del llenado de fluido de control al pozo; pues, de no haberlo hecho, la emergencia ambiental hubiese sido por una cantidad mayor de 0.045 bbl.

50. De otro lado, el administrado agrega que la supervisión y fiscalización de estos procedimientos que versan sobre los aspectos de seguridad para los equipos de perforación, reacondicionamiento y servicio de pozos establecidos en el Decreto Supremo Nº 043-2007-EM sobre el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos son netamente técnicos y cuya competencia de fiscalización es estrictamente del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**), y no de OEFA, por ende, OEFA está trasgrediendo las potestades y competencias que le han sido atribuidas.

➢ **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**

51. **Respecto a la afirmación del administrado de que "SAPET siempre verificó el llenado" porque inyectó fluido limpio (8.43 ppg) y los cálculos de presión hidrostática mostrarían un margen de seguridad;** corresponde señalar que lo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

determinante es la ejecución real en campo y lo que registran las bitácoras y reportes operacionales durante el desarrollo de las actividades. En ese marco, cabe reiterar que **del 7 al 12 de abril de 2020** se identificaron **siete (7) influjos**, de los cuales cinco (5) fueron controlados con inyección de fluido limpio y dos (2) mediante válvula, calificando dichas acciones como ex post. Además, el administrado actuó de manera reactiva, puesto que solo inyectaba cuando ocurría el influjo, sin una inyección o llenado constante durante los viajes de sacar y bajar tubería.

52. De manera específica, se desvirtúa el alegato señalado por el administrado que sostiene de que "no es cierto que se inyectó 20 horas después de la surgencia"; pues, conforme se ha analizado en el numeral 42 y 43 de la Resolución Directoral, **desde el último influjo controlado a las 04:00 del 11 de abril de 2020** hasta las **01:00 del 12 de abril de 2020** (cuando, al bajar el tubo N.° 25, ocurre la emergencia), **transcurrieron 20 horas en las cuales no se realizó inyección** para el control de la presión hidrostática; y recién después de la emergencia se inyectaron 20 Barriles de fluido limpio (en lo sucesivo, **bbls**) para controlar el pozo (acción ex post). Este punto es central porque es precisamente la evidencia para concluir que **no se adoptaron medidas de prevención** durante la intervención; conforme se muestra:

Cuadro N° 5: Volúmenes, fechas y horas de inyección de fluido durante los trabajos de *Workover* en el Pozo 13284D

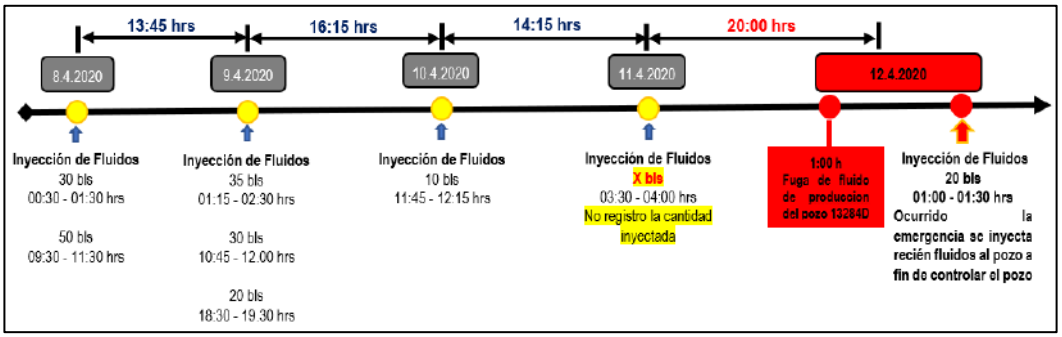

Fuente: Resolución Directoral

53. **Asimismo, respecto a lo alegado por el administrado de que "también se verificó el llenado durante la pesca" y que, de no hacerlo, el volumen liberado habría sido mayor;** corresponde reiterar lo indicado en el Cuadro N° 4 de la Resolución Directoral, en el que se sustentó que, previo a la emergencia ambiental, el administrado bajó 25 tubos sin bombear fluido al pozo, y luego de ocurrida la emergencia se inyectaron fluidos limpios para generar una columna hidrostática superior y controlar el pozo; agregando que esa secuencia **evidencia la ausencia de prevención** durante el workover. En la misma línea, se ha realizado trabajos de pesca **sin bombear fluido para controlar la presión del pozo**, lo cual es incompatible con el estándar de verificación constante y control hidrostático sostenido frente a un pozo con influjos recurrentes.

54. **En relación con el argumento técnico del administrado sobre que "no se puede forzar la inyección (bull heading) porque se puede dañar la formación";** corresponde precisar que el deber exigido no es "forzar" inyección a cualquier costo, sino **mantener el control hidrostático y ejecutar las medidas de prevención de manera permanente, más aún cuando existían <u>influjos recurrentes que advertían un riesgo de surgencia</u>**[25]. Por ello, la responsabilidad ambiental obliga a adoptar

[25] *Una surgencia (**<u>influjo</u>**, amago, aporte, fluencia, kick) se puede definir como una condición existente cuando la presión de formación excede la presión hidrostática ejercida por el fluido de perforación (lodo), permitiendo el ingreso del fluido de formación al pozo. Un influjo mal manejado puede derivar en un descontrol total del pozo (reventón, Blowout).*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medidas de prevención antes de que se produzca un impacto y de manera permanente, a fin de evitar o minimizar impactos ambientales negativos.

55. **Finalmente, respecto al alegato de incompetencia de OEFA por tratarse de "procedimientos de seguridad" regulados por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM bajo fiscalización de Osinergmin**; corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG[26], las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

56. Por su parte, el numeral 1 del artículo 3º del mismo cuerpo normativo[27] contempla que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, consistente en que estos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

57. Tomando dichas disposiciones como marco de análisis, resulta necesario remitirnos al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[28], que prescribe que el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, **de las normas ambientales,** compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

58. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo[29], estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el **incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.**

Un influjo puede ocurrir en cualquier momento en que no se ejerza suficiente presión pozo abajo para controlar la presión de la formación. *Dado que una surgencia puede ocurrir en cualquier momento, tenemos que ser capaces de reconocer e identificar ciertas señales que advierten para poder tomar las medidas del caso*
Disponible en:
https://s8dcd9b0a8ad1af4e.jimcontent.com/download/version/1592350943/module/6185156266/name/06%20SURGENCIAS.pdf

26 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

27 **TUO de la LPAG**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
(...)"

28 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Artículo 11.- Funciones generales
(…)
Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(…)"

29 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

59. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del **Osinergmin**[30], estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las **competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura** de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

60. Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin[31], señala que **no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.**

61. De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental.

62. Al respecto, es relevante indicar que el TFA ha desarrollado en reiterados pronunciamientos[32] las diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA

Entidad	Osinergmin	OEFA
COMPETENCIAS	Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.	Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: - **El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental**. - El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. - El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. - El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - Otras que correspondan al ámbito de su competencia
LÍMITES DE COMPETENCIAS	No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y	OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de

30 **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin**
"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
(…) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

31 **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**
"Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN
(…)
No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

32 Criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2° D.S. N° 088-2013-PCM).	gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11° Ley del Sinefa).

Fuente: TFA
Elaboración: DFAI

63. Ahora bien, en el presente caso, se inició el PAS al administrado por la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos provocados por la emergencia ambiental. Dicho hecho imputado deriva del incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[33], en concordancia con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)[34], cuerpos normativos que establecen obligaciones pasibles de fiscalización por parte del OEFA.

64. Cabe reiterar que, **el artículo 3° del RPAAH contiene una obligación ambiental** exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos que consiste en implementar medidas de prevención **a fin de evitar impactos negativos en el ambiente**; la misma que, a su vez, es objeto de fiscalización y sanción por parte del OEFA. **Por ende, este organismo es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la adopción de medidas de prevención que, por su omisión, generan impactos negativos a los componentes ambientales.**

65. De lo expuesto, corresponde indicar que el PAS no sanciona "estándares de seguridad industrial" en abstracto, sino el incumplimiento de una **obligación ambiental**: **no adoptar medidas de prevención** para evitar impactos ambientales negativos asociados a la **fuga de fluido de producción** durante trabajos de intervención del pozo, bajo el marco del artículo 3 del RPAAH y la LGA, siendo dicho marco normativo el que exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar medidas de prevención en la fuente generadora del riesgo/daño.

66. Por lo que, la presente conducta infractora está referido al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, es decir, se trata de la verificación de una obligación establecida en la normativa ambiental que está bajo el ámbito de competencia del OEFA. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de reconsideración.**

a.3) Respecto a la medida de prevención referida a utilizar trip tank y registro del viaje para controlar los volúmenes de llenado de fluido durante los viajes de recuperación de sarta de tuberías del pozo 13284D, a fin de mantener el pozo balanceado

---

33 **RPAAH**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

34 **LGA**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."
(…)
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

67. En el recurso de reconsideración el administrado sostiene que de acuerdo a los reportes de movimiento de los equipos de su contratista Jefron, la tina auxiliar fue trasladada a la locación el 8 de abril de 2020; asimismo, en éste se evidencia el armado de líneas hacia pileta (tina) a las 14:30 horas, y a las 22:45 horas se desfoga a pileta (depósito impermeabilizado construido para el manejo de las soluciones acuosas), lo cual evidencia que la tina auxiliar estuvo en el área y fue utilizada desde el inicio de las actividades, tal como se muestra en el Anexo 4 "Bitácora del 08ABR2020", presentado en calidad de nueva prueba:

Imagen N° 4: Sobre el reporte diario de operaciones workover del 8 de abril de 2020

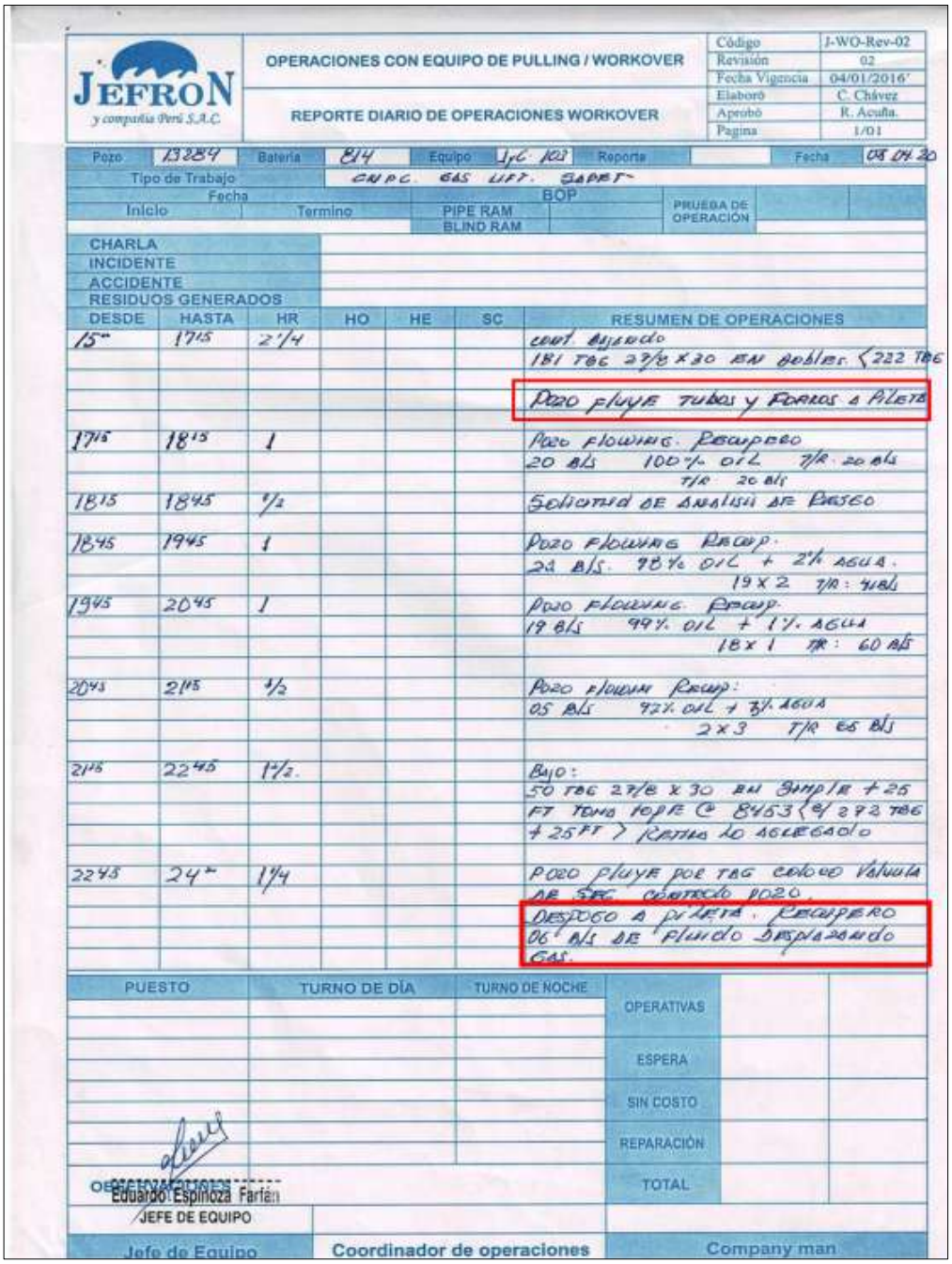

JEFRON y compañía Perú S.A.C.

OPERACIONES CON EQUIPO DE PULLING / WORKOVER

REPORTE DIARIO DE OPERACIONES WORKOVER

Código	J-WO-Rev-02
Revisión	02
Fecha Vigencia	04/01/2016
Elaboró	C. Chávez
Aprobó	R. Acuña.
Pagina	1/01

Pozo: 13284 | Batería: 814 | Equipo: J-C 103 | Reporte: | Fecha: 08.04.20

Tipo de Trabajo: CNPC. GAS LIFT. SAPET

Fecha: Inicio | Termino | BOP: PIPE RAM, BLIND RAM | PRUEBA DE OPERACIÓN

CHARLA
INCIDENTE
ACCIDENTE
RESIDUOS GENERADOS

DESDE	HASTA	HR	HO	HE	SC	RESUMEN DE OPERACIONES
15:00	17:15	2 1/4				CONT. BAJANDO 181 TBG 2 7/8 X 30 EN DOBLES. < 222 TBG
						POZO FLUYE TUBOS Y FORROS A PILETA
17:15	18:15	1				POZO FLOWING. RECUPERO 20 BLS 100% OIL T/R. 20 BLS T/R 20 BLS
18:15	18:45	1/2				SOLICITUD DE ANALISIS DE PASEO
18:45	19:45	1				POZO FLOWING RECUP. 24 BLS. 98% OIL + 2% AGUA. 19 X 2 T/R: 41 BLS
19:45	20:45	1				POZO FLOWING. RECUP. 19 BLS 99% OIL + 1% AGUA 18 X 1 T/R: 60 BLS
20:45	21:15	1/2				POZO FLOWING RECUP: 05 BLS 97% OIL + 3% AGUA 2 X 3 T/R 65 BLS
21:15	22:45	1 1/2.				BAJO: 50 TBG 2 7/8 X 30 EN SAMPLE + 25 FT TOMA TOPE @ 8453 < @ 272 TBG + 25 FT > RATHOLE AGREGADO
22:45	24:00	1 1/4				POZO FLUYE POR TAG CERRADO VALVULA DE SEG. CONTROLO POZO. DESFOGO A PILETA. RECUPERO 06 BLS DE FLUIDO DESPLAZANDO GAS.

PUESTO	TURNO DE DÍA	TURNO DE NOCHE			
			OPERATIVAS		
			ESPERA		
			SIN COSTO		
			REPARACIÓN		
			TOTAL		

OPERACIONES
Eduardo Espinoza Farfán
JEFE DE EQUIPO

Jefe de Equipo | Coordinador de operaciones | Company man

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

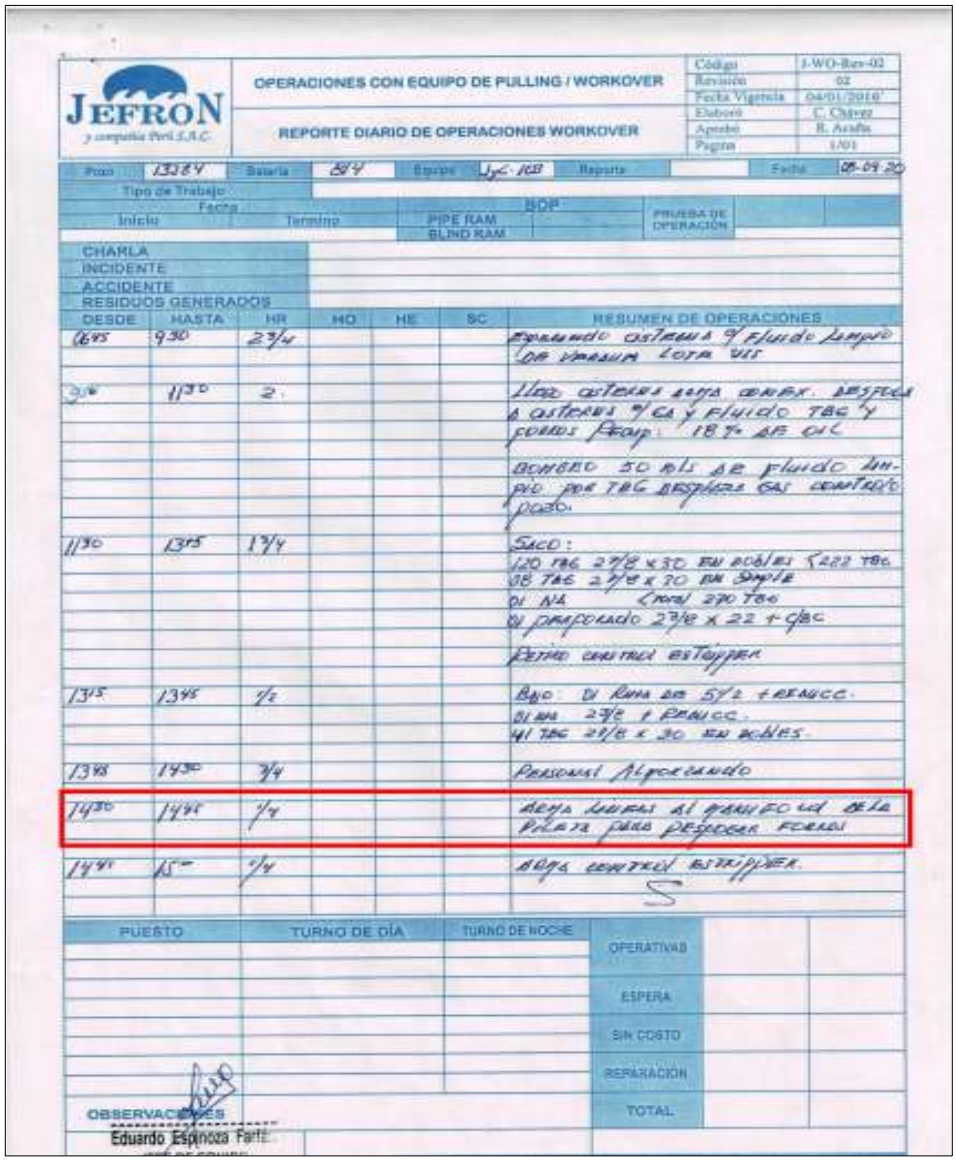

JEFRON y compañía Perú S.A.C.

OPERACIONES CON EQUIPO DE PULLING / WORKOVER

REPORTE DIARIO DE OPERACIONES WORKOVER

Código	J-WO-Rep-02
Revisión	02
Fecha Vigencia	04/01/2016
Elaboró	C. Chávez
Aprobó	R. Arafía
Página	1/01

Pozo: 13384 | Batería: 184 | Equipo: UyC-103 | Reporte: | Fecha: 08-04-20

Tipo de Trabajo:

Fecha: Inicio | Termino | BOP: PIPE RAM, BLIND RAM | PRUEBA DE OPERACIÓN

CHARLA
INCIDENTE
ACCIDENTE
RESIDUOS GENERADOS

DESDE	HASTA	HR	HO	HE	SC	RESUMEN DE OPERACIONES
1645	930	23/4				Esperando cisterna y fluido limpio de vacuum Lota vis
930	1130	2.				llega cisterna agua dulce. desplaza a cisterna y/ca y fluido TBG y forros Prop: 18% de cal
						bombeo 50 bls de fluido limpio por TBG desplaza gas contenido pozo.
1130	1315	1 3/4				Saco: 120 TBG 2 7/8 x 30 en dobles (222 TBG 38 TBG 2 7/8 x 30 en simple 01 N/A (total 270 TBG 01 pup colado 2 7/8 x 22 + c/BC
						Retiro control estripper
1315	1345	1/2				Bajo: 01 Rima de 5 1/2 + RENCC. 01 rima 2 7/8 + RENCC. 41 TBG 2 7/8 x 30 en dobles.
1345	1430	3/4				Personal almorzando
1430	1445	1/4				Arma líneas al manifold de la planta para desplazar forros
1445	15	1/4				Arma control estripper.

PUESTO	TURNO DE DÍA	TURNO DE NOCHE

OPERATIVAS		
ESPERA		
SIN COSTO		
REPARACIÓN		
TOTAL		

OBSERVACIONES

Eduardo Espinoza Farfán

Fuente: Recurso de reconsideración

68. Asimismo, el administrado indica que la imagen anterior guarda relación con lo que señaló en el PAS, cuando precisó que coordinó los trabajos de movimiento de la tina auxiliar para almacenar una mayor cantidad de fluido de control para las actividades de pulling, ya que la capacidad de la cisterna era de solo 60 bbls; por lo que, desde el 8 de abril de 2020, quedó instalada la tina como medida de prevención, de tal forma que cuando ocurre la caída de la sarta el 11 de abril de 2020 y empieza la recuperación de la misma (inicio de actividades de workover), la tina auxiliar ya se encontraba en la locación. De lo expuesto, evidencia el traslado de la tina, su implementación y la fecha de inicio de operación de la misma, razón por la cual sí adoptó como medida de prevención el uso de trip tank.

69. Aunado a lo expuesto, indica que a través de la siguiente imagen, muestra la distribución de los componentes después de haber ubicado la tina y la bomba, en el que se observa la conexión de la tina auxiliar y las líneas de circulación las cuales son armadas y conectadas al lateral del pozo (forros o anular) para inyectar fluido o recibir el mismo proveniente del pozo:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N° 5: Plano sobre distribución de los componentes después de haber ubicado la tina y la bomba

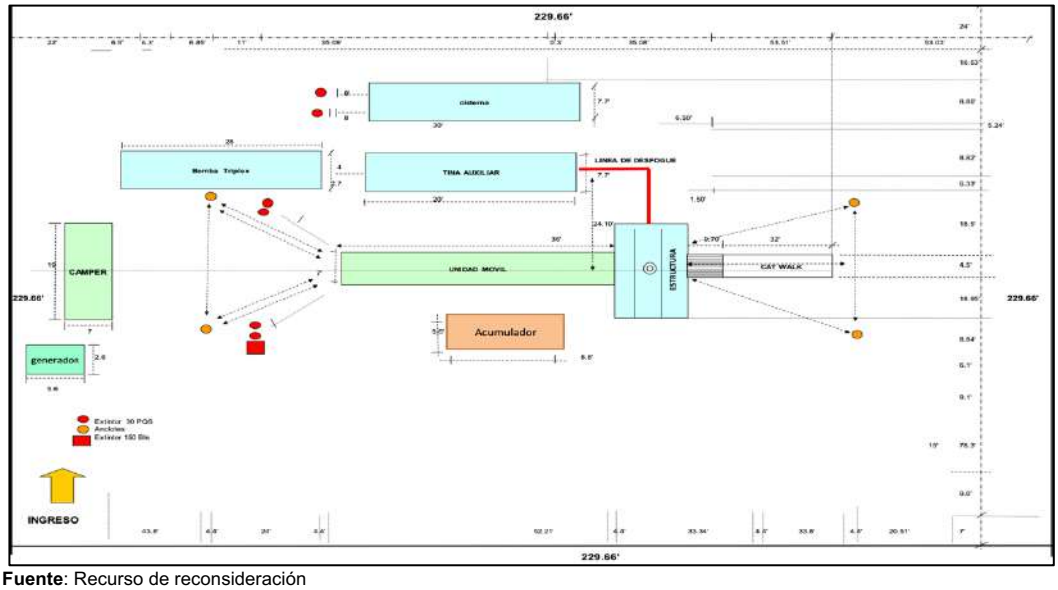

Fuente: Recurso de reconsideración

70. En el recurso de reconsideración el administrado agrega que no existe un manual o procedimiento sobre el uso de la tina auxiliar en equipos de servicio de pozos; sin embargo, adjunta como nuevo medio probatorio el Anexo 5 - Procedimiento de Desfogue de pozos.

71. Además, indica que con las fotografías N° 1 y N° 2 obtenidas durante los trabajos de remediación realizados el 12 de abril de 2020, también evidencia la instalación y uso de la tina auxiliar; con ello ratifica la existencia de la colocación de la tina y su operación en dicho pozo, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 6: Fotografías con las cuales demostraría la colocación de la tina y su operación en el pozo 13284D

Fotografía N° 1: Se evidencia la ubicación de la Tina Auxiliar en el Pozo 13284D

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía N° 2: Se evidencia la ubicación de la Tina Auxiliar en el Pozo 13284D, fotografía obtenida desde la repisa de tubos.

Fuente: Recurso de reconsideración

72. Finalmente, el administrado alega que los permisos de trabajo y los SAR son llenados y firmados a las 7:00 y a las 19:00 horas. En ese sentido, los SAR se apertura a las 07:00 y se cierra a las 19.00 horas, luego se apertura a las 19:00 y se cierra a las 07:00 horas del siguiente día. De tal manera que, no se registró la operación de la colocación de la tina, ya que el permiso fue abierto a las 07:00 horas del 8 de abril de 2020, por ello se generó un permiso adicional para dicha maniobra que inició a las 14:00 horas, conforme lo evidencia en el Anexo 6 – SAR y Permiso de trabajo instalación de Tina, presentado en calidad de nueva prueba.

- **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**

73. **Respecto a que el reporte de operaciones del 8 de abril de 2020 consigna "armado de líneas" y "desfogue a pileta"** (Anexo 4 "Bitácora del 08ABR2020"); corresponde señalar que ello no demuestra por sí mismo el cumplimiento de la medida de prevención en los términos evaluados por esta Dirección, debido a que **tales anotaciones pueden evidenciar una actividad de manejo/recepción de fluidos (p. ej., desfogue o recuperación), pero no acreditan el control volumétrico de llenado del pozo durante los viajes** mediante un registro del viaje (volúmenes desplazados, llenado por tramo, balances, etc.), ni permiten verificar de modo indubitable que dicho control se mantuvo de manera efectiva hasta el momento de la emergencia.

74. **Asimismo, respecto al plano de distribución de componentes y conexión de líneas mostrado en el recurso de reconsideración y en la imagen N° 5 de la presente resolución**; cabe reiterar lo indicado en el cuadro N° 14 de la Resolución Directoral, con relación a que éste tipo de documento constituye una representación gráfica que, por sí sola, no acredita la existencia, traslado, implementación y operación real del equipo, más aún si no cuenta con verificación/validación por responsable profesional y si no se acompaña de medios visuales debidamente fechados y georreferenciados que permitan corroborar la temporalidad y ubicación. En consecuencia, dicho soporte no resulta suficiente para demostrar el cumplimiento de la presente medida de prevención.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

75. Adicionalmente, **sobre las fotografías del 12 de abril de 2020 tomadas durante las acciones de remediación y mostradas en la imagen N° 6 de la presente resolución**; corresponde señalar que, la valoración probatoria de imágenes exige poder establecer si la escena corresponde al tiempo y lugar alegado; por ello, en la Resolución Nº 065-2021-OEFA/TFA-SE[35] el TFA precisa la necesidad de contar con registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM para verificar indubitablemente la temporalidad de las acciones y el área donde se ejecutaron.

76. Dicho ello, respecto a las fotografías aportadas por el administrado resultan insuficientes al no permitir verificar fehacientemente la operación del trip tank durante el periodo relevante, especialmente al momento de la emergencia ambiental.

77. **Por otro lado, frente a lo alegado a que "no existe un manual o procedimiento sobre el uso de la tina auxiliar en equipos de servicio de pozos"**; cabe indicar que, no desvirtúa la imputación ni acredita el cumplimiento de la medida de prevención; dado que, la exigencia evaluada no se centra en la existencia o inexistencia de un "manual", sino en la ejecución efectiva, continua y verificable de una medida de control operacional por lo que debió acreditar el traslado, implementación y operación del trip tank desde el inicio de las actividades, mediante información mínima como: **plan de trabajo**, **listado y verificación del traslado**, **implementación/conexiones para operación**, **procedimiento/manual/instructivo de operación del tanque**, **registros de operación debidamente validados y firmados**, **Análisis de trabajo seguro (**en lo sucesivo, **ATS) o una Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos continuo (**en lo sucesivo, **IPER continuo)** de la actividad de llenado de fluidos (07 al 12 de abril de 2020), registro fotográfico fechado y georreferenciado, entre otros.

78. Por tanto, la inexistencia de un manual invocado por el administrado no resulta relevante, en la medida que, el punto controvertido no es "si hay manual", sino si el administrado realmente implementó y aplicó el control volumétrico y el llenado continuo con Trip Tank/registro del viaje, en condiciones y oportunidad suficientes para prevenir la emergencia; aspecto que debe demostrarse con documentación operativa verificable, no con una declaración general.

79. A mayor abundamiento, se analizará el Anexo 4, 5 y 6 presentado por el administrado en el recurso de reconsideración como nueva prueba respecto al trip tank, respecto de los cuales se verificó que por sí mismos no acreditan el cumplimiento de la presente medida de prevención:

Cuadro N° 7: Sobre los medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba que acreditarían el traslado de la tina, su implementación y operación

Anexo - Medios probatorios	Análisis DFAI
Anexo 4 "Bitácora del 08ABR2020"	Al respecto, se verifica que el Anexo 4 "Bitácora del 08ABR2020" del recurso de reconsideración corresponde a reportes diarios de operaciones del contratista Jefron correspondiente al 8 de abril de 2020 (formato "Operaciones

[35] **Resolución Nº 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021**
"(…)
80. Ahora bien, con relación al cuestionamiento del administrado, respecto a la falta de exigencia legal en la presentación de determinados tipos de prueba o el cumplimiento de condiciones, requisitos o características específicas para que sean evaluadas y validadas por la autoridad, como la presentación de fotografías fechas y georreferenciadas, registros o reportes de campo fechados y georreferenciados.
81. Sobre el particular, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores ***la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados****. En este punto,* ***no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto****, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG.(…)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo - Medios probatorios	Análisis DFAI
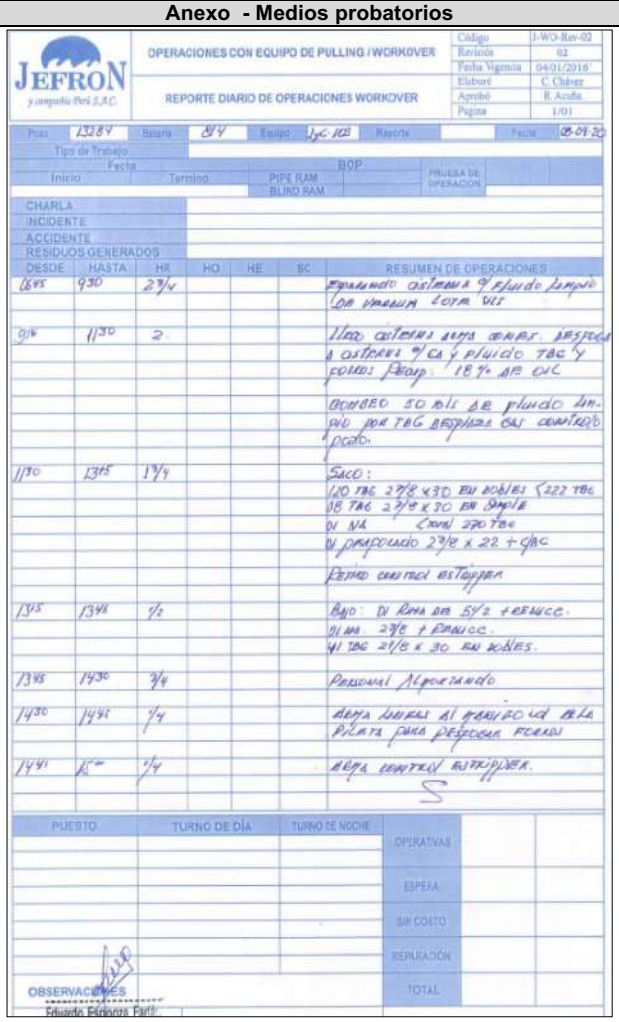 JEFRON y compañía Perú S.A.C. OPERACIONES CON EQUIPO DE PULLING / WORKOVER REPORTE DIARIO DE OPERACIONES WORKOVER Código: J-WO-Rev-02 Revisión: 02 Fecha Vigencia: 04/01/2016 Elaboró: C. Chávez Aprobó: R. Acuña Página: 1/01 Pozo: 13284 Batería: 8/4 Equipo: JyC-103 Reporte: Fecha: 08-04-20 Tipo de Trabajo: Fecha: BOP Inicio: Termino: PIPE RAM: BLIND RAM: PRUEBA DE OPERACIÓN: CHARLA: INCIDENTE: ACCIDENTE: RESIDUOS GENERADOS: DESDE / HASTA / HR / HO / HE / SC / RESUMEN DE OPERACIONES 1645 930 23/4 Esperando sistema q/ fluido limpio de vacuum 60 TM VIS 9/16 11:30 2 Llenando sistema aguas abajo. Desfogue a estanque q/ca y fluido TBG y forros Recup: 18% de OIL Bombeo 50 bls de fluido limpio por TBG desplazando OIL contenido pozo. 1130 1345 1 3/4 Saco: 120 TBG 2 7/8 x 30 en bobinas (222 TBG 18 TBG 2 7/8 x 30 en Shopie 01 NA Cover 270 TBG 01 pup corto 2 7/8 x 22 + c/ac Retiro control estopper 1345 1345 1/2 Bajo: 01 Rima de 5 1/2 + Bencc. 01 Rim 2 7/8 + Bencc. 41 TBG 2 7/8 x 30 en bobinas. 1345 1430 3/4 Personal Almorzando 1430 1445 1/4 Arma líneas al manifold de la batería para desfogue fluido 1445 15:00 1/4 Arma control estripper. PUESTO / TURNO DE DÍA / TURNO DE NOCHE OPERATIVAS / ESPERA / SIN COSTO / REPARACIÓN / TOTAL OBSERVACIONES Eduardo Espinoza Farfán	con equipo de pulling/workover"), donde se consignan anotaciones como **"armado de líneas hacia pileta (tina)"** (14:30 h) y **"desfogo a pileta"** (22:45 h) del **8 de abril de 2020**. Es decir, su contenido busca acreditar **movimiento/instalación de líneas** y **desfogue/derivación de fluidos** hacia una pileta/tina. Sobre ello, corresponde señalar que, aún cuando estos reportes del 8 de abril de 2020 acrediten que se armaron líneas y se desfogó a pileta, **no acreditan por sí mismos** (i) que la tina haya sido usada como **Trip Tank para control volumétrico del llenado durante los viajes**, (ii) que exista el **registro del viaje** (balances de llenado/retorno, volúmenes desplazados por tramo), ni (iii) que dicho control se haya mantenido hasta el momento de la emergencia. Cabe reiterar que, para acreditar esta medida el administrado debió remitir, entre otros, **registros de operación debidamente validados (firmados)**, ATS o IPER continuo del llenado, y registro fotográfico fechado y georreferenciado, además de la evidencia de traslado e implementación desde el inicio. Por tanto, **el Anexo 4 no resulta determinante para acreditar el cumplimiento material de la presente medida de prevención y, en consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la única conducta infractora del PAS ni enerva los fundamentos que sustentan la imputación.**
Anexo 5 "Desfogue de pozo en operaciones de Workover" JEFRON y compañía Perú S.A.C. JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. DESFOGUE DE POZO EN OPERACIONES DE WORKOVER JYC-PT-003 Rev. 07 Fecha:15/06/17 Pág. 1 de 04 DESFOGUE DE POZO EN OPERACIÓNES DE WORKOVER JYC-PT-003 Fecha / Revisión / Elaborado / Verificado / Aprobado 08/06/21 07	De la revision integral del **Anexo 5 – "Procedimiento de Desfogue de Pozo en Operaciones de Workover (JYC-PT-003)",** se verifica que es en esencia un **documento técnico interno** (tipo manual/procedimiento) que describe de manera general cómo debería ejecutarse el desfogue de un pozo durante operaciones de workover (roles, pasos operativos, consideraciones de seguridad y manejo de fluidos). En tal sentido, este documento no constituye información fehaciente para demostrar el cumplimiento de la medida de prevención materia de análisis (uso de Trip Tank y registro del viaje para controlar volúmenes de llenado), porque no acredita hechos concretos del caso, únicamente se limita en describir los procedimientos de desfogue de pozo en operaciones de workover y como anexo adjunto "registro de verificación de rutas de acceso a las locaciones". En consecuencia, **el Anexo 5** del recurso de reconsideración **no es un**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo - Medios probatorios	Análisis DFAI
JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. — DESFOGUE DE POZO EN OPERACIONES DE WORKOVER — JYC-PT-003 — Rev. 07 — Fecha: 15/06/17 — Pág. 2 de 04 **INDICE** PAGINAS 1. Alcance y objetivo ....3 2. Descripción de actividades ....3 3. Desfogue de Pozo ....3 3.1. Desfogue de pozo ....3 3.1.1. Pozos antiguos, Inyectores, reactivación ....3 3.1.2. Pozos nuevos (fracturados por casing) ....4 4. Anexo: registro de verificación de rutas de acceso a locaciones ....6 JEFRON Y COMPAÑÍA PERÚ S.A.C. — DESFOGUE DE POZO EN OPERACIONES DE WORKOVER — JYC-PT-003 — Rev. 07 — Fecha: 15/06/17 — Pág. 3 de 04 **1. Alcance y objetivo** • El alcance del presente procedimiento se aplica a las operaciones de Workover. • El objetivo es dar a conocer los pasos que se deben cumplir en el desfogue de pozos en operaciones de Workover. **2. Descripción de actividades** • **Aspectos importantes a considerar** Este trabajo considera los siguientes peligros: ✓ *Altas presiones* ✓ Altas concentraciones de gas en el ambiente ✓ Derrame de fluidos de pozo ✓ Golpes por materiales tubulares ✓ Caídas al mismo nivel ✓ Caídas a diferente nivel ✓ Golpes y aplastamientos **3. Desfogue de Pozo**	**medio probatorio idóneo ni suficiente** para acreditar fehacientemente la adopción y ejecución de la presente medida de prevención. Por lo expuesto, **lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la única conducta infractora ni enerva los fundamentos que sustentan el PAS.**
Anexo 6: "SAR y Permiso de trabajo instalación de Tina" SAPET — FORMATO REGISTRO — SOLICITUD DE ANÁLISIS DE RIESGO (SAR) — Código: HSSE-FR-016 — Versión: 1 — Página: 1 de 1 Nº 007804 Proceso/Área: Pulling / SDP — Empresa Subcontratista: JEFRON Tarea a Realizar: UBICAR TINA Y BOMBA TRIPLEX — Fecha: 08/04/20 — Hora: 19.00 hrs Personas Expuestas en SAR: Nº 1 Guillermo Garrido — Nombres y Apellidos: CHOFER — Puesto — Firma Etapa: DESCARGA DE TINA Y BOMBA Identificación de Peligros: ATRAPAMIENTOS 3 3 9 — AMPUTACIONES 2 3 6 — CAIDAS AL MISMO NIVEL 1 3 3 Medidas de Control: no colocarse frente a los cambrines — no colocar manos en bomba — DESATRAPAMIENTO — PERDA EQUIPO — USO DE EPPS — CONCENTRACION IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS: 01. Atrapamiento — 02. Caída al mismo nivel — 03. Caída de Altura — 04. Caída de objetos — 05. Golpes y Choques contra objetos — 06. Quemaduras — 07. Choque eléctrico — 08. Incendio/Explosión — 09. Sustancias Peligrosas — 10. Espacio Confinado — 11. Radiaciones — 12. Ruido Excesivo — 13. Tareas en cercanía de Máquina Pesada — Herramientas en mal estado — Piso resbaladizo — 15. Polvo/Gases — 17. Máquinas sin guardas, etcétera — 18. Otros: MEDIDA DE CONTROL: 01. Demarcar y señalizar el área de trabajo — 02. Consignar equipos/instalaciones — 03. Obtener permisos de trabajo — 04. Disponer de equipos de extinción de fuego — 05. Disponer pantallas protectoras — 06. Efectuar conexión a tierra de equipos — 07. Realizar detecciones de gases — 08. Inspeccionar áreas adyacentes — 09. Realizar cortes de fluidos — 10. Disponer de sistema de comunicación — 11. Comunicar a todo el personal de la obra — 12. Prevenir y/o contener derrames — 13. Implantar ventilación mecánica permanente — 14. Disponer de un vigía en el exterior — 15. Resguardar/Restringir/Señalizar — 16. Otros: EQUIPOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD REQUERIDOS PARA LA TAREA: Casco — Overol — Botas de seguridad — Anteojos de seguridad — Guantes de hilo/Guantes de Cuero — Guantes de nitrilo/PVC — Guantes dieléctrico — Arnés de seguridad — Protector facial — Mantenerías para el casco — Protección auditiva — Cinta demarcatoria — Elementos de señalización — Radio transmisor/receptor — Detector de oxígeno — Explosímetro — Equipos de protección de caídas — Otros: EVALUACIÓN DEL RIESGO — ÍNDICE DE RIESGOS (IR): IR = P x S — VALOR DE SEVERIDAD (S): Leve (1) — Moderada (3) — Grave (5) — Catastrófica (7) — PROBABILIDAD (P): Improbable (1) — Baja (2) — Media (3) — Alta (4) CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD — CATEGORIA — Índice de Riesgo (IR) — NO SIGNIFICATIVO: Baja 1 a 3 — Media 4 a 10 — SIGNIFICATIVO: Alta 12 a 20 — Extrema 21 a 28 Observaciones: EQUIPO DE ANÁLISIS DE RIESGOS SOLICITA: Responsable del Trabajo (Subcontratista/ SAPET) — Apellidos y Nombre: EDUARDO ESPINOZA F. — Firma AUTORIZA: Responsable del Área (SAPET) — Apellidos y Nombre: Villarreal Ladines Jose — Firma	De la revisión del SAR y permiso de trabajo adjunto en el Anexo 6 del recurso de reconsideración, se verifica que por su propia naturaleza, acredita principalmente la **<u>autorización y planificación de una maniobra (instalación/descarga de tina y bomba y condiciones de seguridad),</u>** pero no acredita el traslado, implementación y operación del trip tank desde el inicio de las actividades, mediante información mínima como: plan de trabajo, listado y verificación del traslado, implementación/conexiones para operación, procedimiento/manual/instructivo de operación del tanque, registros de operación debidamente validados y firmados, ATS o IPER continuo de la actividad de llenado de fluidos (07 al 12 de abril de 2020). Por tanto, **el Anexo 6 no resulta determinante para acreditar el cumplimiento material de la medida de prevención y, en consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa el hecho imputado ni enerva los fundamentos que sustentan la imputación.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo - Medios probatorios	Análisis DFAI
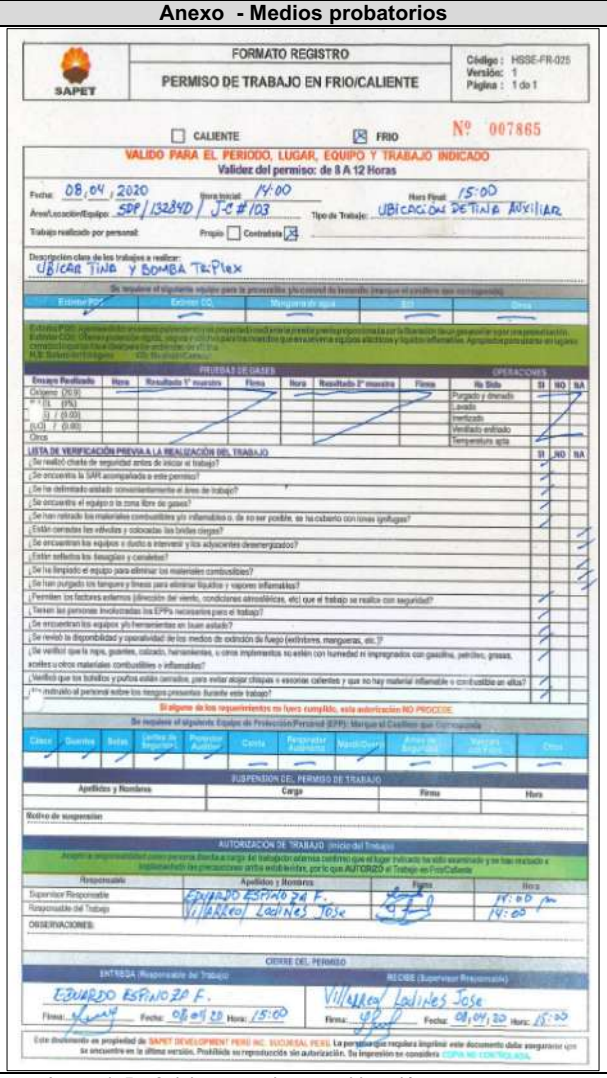	

FORMATO REGISTRO
PERMISO DE TRABAJO EN FRIO/CALIENTE
SAPET
Código: HSSE-FR-025
Versión: 1
Página: 1 de 1

☐ CALIENTE ☒ FRIO Nº 007865

VALIDO PARA EL PERIODO, LUGAR, EQUIPO Y TRABAJO INDICADO
Validez del permiso: de 8 A 12 Horas

Fecha: 08/04/2020 Hora Inicial: 14:00 Hora Final: 15:00
Area/Locación/Equipo: SBP / 132840 / J-2 #103 Tipo de Trabajo: UBICACIÓN DE TINA AUXILIAR
Trabajo realizado por personal: Propio ☐ Contratista ☒
Descripción clara de los trabajos a realizar: UBICAR TINA Y BOMBA TRiPlex

Se requiere el siguiente equipo para la prevención (Marcar el cuadro que corresponda)
Extintor PQS | Extintor CO2 | Manguera de agua | H2O | Otros

PRUEBAS DE GASES

Ensayo Realizado	Hora	Resultado 1° muestra	Firma	Hora	Resultado 2° muestra	Firma
Oxígeno (20.9)						
LEL (5%)						
H2S (10.00)						
(LCI / 0.00)						
Otros						

OPERACIONES

Ha Sido	SI	NO	NA
Purgado y drenado			
Lavado			
Inertizado			
Venteado enfriado			
Temperatura ok			

LISTA DE VERIFICACIÓN PREVIA A LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO

	SI	NO	NA
¿Se realizó charla de seguridad antes de iniciar el trabajo?			
¿Se encuentra la SAPT acompañada a este permiso?			
¿Se ha delimitado aislado convenientemente el área de trabajo?			
¿Se encuentra el equipo o la zona libre de gases?			
¿Se han retirado los materiales combustibles y/o inflamables o, de no ser posible, se ha cubierto con lonas ignífugas?			
¿Están cerradas las válvulas y colocadas las bridas ciegas?			
¿Se encuentran los equipos o ducto a intervenir y los adyacentes desenergizados?			
¿Están selladas los desagües y canaletas?			
¿Se ha limpiado el equipo para eliminar los materiales combustibles?			
¿Se han purgado los tanques y líneas para eliminar líquidos y vapores inflamables?			
¿Permiten los factores externos (dirección del viento, condiciones atmosféricas, etc) que el trabajo se realice con seguridad?			
¿Tienen las personas involucradas los EPPs necesarios para el trabajo?			
¿Se encuentran los equipos y/o herramientas en buen estado?			
¿Se revisó la disponibilidad y operatividad de los medios de extinción de fuego (extintores, mangueras, etc.)?			
¿Se verificó que la ropa, guantes, calzado, herramientas, u otros implementos no estén con humedad ni impregnados con gasolina, petróleo, grasas, aceites u otros materiales combustibles o inflamables?			
¿Verificó que los tubolitos y puntos están cerrados, para evitar alojar chispas o escorias calientes y que no hay material inflamable o combustible en alto?			
¿Ha instruido al personal sobre los riesgos presentes durante este trabajo?			

Si alguno de los requerimientos no fuera cumplido, esta autorización NO PROCEDE

Se requiere el siguiente Equipo de Protección Personal (EPP): Marque el Casillero que corresponda

Casco	Guantes	Botas	Lentes de Seguridad	Protector Auditivo	Correa	Respirador Autónomo	Mandil/Overol	Arnés de Seguridad	Vapores Orgánicos	Otros

SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE TRABAJO

Apellidos y Nombres	Cargo	Firma	Hora

Motivo de suspensión

AUTORIZACIÓN DE TRABAJO (Inicio del Trabajo)

Asumo la responsabilidad como persona designada a cargo del trabajo en el área indicada, que el lugar indicado ha sido examinado y se han tomado e implementado las precauciones arriba establecidas, por lo que AUTORIZO el Trabajo en Frío/Caliente

Responsable	Apellidos y Nombres	Firma	Hora
Supervisor Responsable	EDUARDO ESPINOZA F.		14:00 pm
Responsable del Trabajo	Villareal Lodines Jose		14:00

OBSERVACIONES:

CIERRE DEL PERMISO

ENTREGA (Responsable del Trabajo)	RECIBE (Supervisor Responsable)
EDUARDO ESPINOZA F.	Villareal Lodines Jose
Firma: Fecha: 08/04/20 Hora: 15:00	Firma: Fecha: 08/04/20 Hora: 15:00

Este documento es propiedad de SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL PERÚ. La persona que requiera imprimir este documento debe asegurarse que se encuentre en la última versión. Prohibida su reproducción sin autorización. Su impresión se considera COPIA NO CONTROLADA.

Fuente: Anexo 4, 5 y 6 del recurso de reconsideración
Elaboración: DFAI

80. Del cuadro precedente, se evidencia que de la información que obra en los Anexos 4, 5 y 6 del recurso de reconsideración, por sí mismos no acreditan el cumplimiento de la medida de prevención (uso de Trip Tank y registro del viaje para controlar volúmenes de llenado); por lo que, corresponde reiterar que el administrado debió acreditar el **traslado, implementación y operación del trip tank desde el inicio** de las actividades, mediante información mínima como: **plan de trabajo**, **listado y verificación del traslado**, **implementación/conexiones para operación**, **procedimiento/manual/instructivo de operación del tanque**, **registros de operación debidamente validados y firmados**, **ATS o IPER continuo** de la actividad de llenado de fluidos (7 al 12 de abril de 2020), y registro fotográfico fechado y georreferenciado, entre otros.

81. Por tanto, un procedimiento general de desfogue, si no se traduce en registros de operación y evidencias verificables de control volumétrico del llenado durante los viajes, no satisface el estándar probatorio exigido para acreditar la presente medida de prevención.

82. Respecto del hecho específico que se pretende probar (cumplimiento de la medida de prevención: "utilizar Trip Tank y registro del viaje para controlar los volúmenes de llenado durante los viajes"), cabe reiterar lo indicado en los numerales 62 al 66 de la Resolución Directoral, cuando se indica que no basta con demostrar que existió una

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

tina o que se hicieron maniobras asociadas (conexión/desfogue); pues esta Dirección requiere medios probatorios idóneos que permitan verificar de forma indubitable la temporalidad y el área de las acciones, destacando la necesidad de evidencias fechadas y georreferenciadas (UTM), y documentación operativa que acredite el monitoreo de llenado del pozo. Asimismo, mostrar la ubicación o la existencia de una tina **no evidencia** su **operación como Trip Tank** durante el workover, particularmente el **12 de abril de 2020** cuando ocurrió la emergencia ambiental.

83. En esa línea, aun cuando el reporte del 08 de abril de 2020 (Anexo 4 "Bitácora del 08ABR2020"), acredite que se armaron líneas y se desfogó a pileta, no acreditan por sí mismos (i) que la tina haya sido usada como Trip Tank para control volumétrico del llenado durante los viajes, (ii) que exista el registro del viaje (balances de llenado/retorno, volúmenes desplazados por tramo), ni (iii) que dicho control se haya mantenido hasta el momento de la emergencia. Precisamente, en el numeral 62 de la Resolución Directoral, esta Dirección señaló que para acreditar esta medida de prevención el administrado debió remitir, entre otros, registros de operación debidamente validados (firmados), ATS o IPER continuo del llenado, y registro fotográfico fechado y georreferenciado, además de la evidencia de traslado e implementación desde el inicio.

84. Por las consideraciones expuestas **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su reconsideración.**

a.4) Respecto a la medida de prevención referida a realizar la capacitación y entrenamiento del personal a cargo de las actividades de workover en temas de control del pozo 13284D y actuación en caso de surgencias en el mismo

85. En el recurso de reconsideración, el administrado indica que en el descargo a la Resolución Subdirectoral presentado en el PAS el 12 de setiembre de 2023 con Carta SL-HSSE-C-226-2023[36], adjuntó documentos referidos a las charlas de capacitación y simulacros realizados en campo, lo cual evidencia la capacitación de todo el personal involucrado.

86. Asimismo, señala que los jefes de equipo y wincheros son los únicos que obtienen los certificados IADC; los poceros, engrapadores y cisterneros son capacitados a través de sus procesos constantes de inducción, simulacros sobre los respectivos temas en el manejo de los hidrocarburos.

87. Siendo ello así, el administrado preciso que los señores Ubillus, Flores, Atoche y Valladolid no cuentan con el certificado IADC; toda vez que, su puesto es de poceros, no obstante, el administrado alega que el hecho que ellos no cuenten con dicha certificación no es argumento suficiente para sostener que no brindó las capacitaciones correspondientes.

88. Finalmente señala que, de acuerdo al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) que remitió el 12 de abril de 2020[37], consignó que la emergencia ambiental ocurrió a las 01:00 horas del 12 de abril de 2020, razón por la cual se debe considerar que el personal que estuvo laborando se encuentra registrado en el SAR del 11 de abril de 2020 aperturado a las 19:00 horas y no el del 12 de abril de 2020 como pretende sostener el OEFA, conforme lo muestra con la siguiente imagen:

[36] Registro Siged N° 2023-E01-534527.

[37] Remitido el 12 de abril de 2020 a las 12:26 horas al correo electrónico: reportesemergencia@oefa.gob.pe, por Carlos Miguel Moscol Chunga mediante correo electrónico carlos.moscol@sapet.com.pe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 7: Sobre el personal que laboró en la actividad referida a inyectar fluido – recuperar tubería dual

FORMATO REGISTRO
SOLICITUD DE ANÁLISIS DE RIESGO (SAR)
SAPET
Código : HSSE-FR-016
Versión: 1
Página : 1 de 1
0000532
Proceso/Área: DRILLING / SDP
Empresa Subcontratista: JEFROW 103
Tarea a Realizar: INYECTAR FLUIDO - RECUPERAR TUBERÍA DUAL
Fecha: 11.04.2020
Hora: 19.00 hrs
Personal Encargado de SAR
N° | Nombres y Apellidos | Puesto | Firma | N° | Nombres y Apellidos | Puesto | Firma
1 | J. EQUIPO
2 | LIMPIEZA
3 | POCERO
4 | POCERO
5 | POCERO
6 | MAESTRANZA
7 | CHEMPAPA

Fuente: Recurso de reconsideración

- **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**

89. Al respecto, corresponde reiterar lo indicado por esta Dirección en los numerales 73 y 74 de la Resolución Directoral, respecto que la presente medida de prevención no se agota en presentar charlas o simulacros genéricos, sino que **su finalidad es asegurar que todo el personal a cargo del workover cuente con conocimientos teóricos y prácticos orientados al proceso de control de pozo y a la prevención de desbalance y surgencias durante el workover del pozo 13284D**; considerando que la emergencia ambiental se originó por **causa humana** asociada a la falla en el llenado/inyectado de fluido de control durante las maniobras de bajar y sacar tubería.

90. En esa línea, el administrado debía acreditar dicha capacitación/entrenamiento con **medios probatorios idóneos** y, especialmente, **con anterioridad** a la emergencia ambiental del 12 de abril de 2020.

91. Cabe reiterar que, del análisis de la documentación presentada en el PAS, se advierte limitaciones sustantivas: (i) no se identificó en el expediente un **ATS o IPER continuo** que permita determinar plenamente el personal a cargo del workover entre el 7 y 12 de abril de 2020; y (ii) los registros de "inducción/capacitación/entrenamiento" remitidos por el administrado incluyen temas que, en realidad, corresponden a acciones de un **plan de contingencia** (esto es, qué hacer **cuando el evento ya ocurrió**), lo cual **no acredita** la prevención de surgencias/desbalance durante el desarrollo del workover, que es el objeto de la medida evaluada.

92. Asimismo, respecto a los simulacros, cabe señalar que éstos se orientan a la actuación frente a blow out/derrame o surgencia conforme al plan de contingencias (evento ya materializado) y, adicionalmente, que **no brindan certeza** de su realización (por ejemplo, uso del mismo registro fotográfico en simulacros consignados en fechas distintas).

93. **Sobre el argumento de que no era exigible que los "poceros" cuenten con certificación IADC**; corresponde precisar que no se condiciona el cumplimiento de la medida de prevención exclusivamente a tener un certificado IADC para todos los cargos; lo que se exige es que **todo el personal a cargo del workover** evidencie capacitación y entrenamiento **en control de pozo y prevención de desbalance/surgencias**, conforme a la finalidad preventiva ya descrita. Sin embargo,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

al evaluar lo remitido en el PAS, se evidencia que **solo un integrante evidencia** finalización IADC (Guillermo Baza Espinoza), mientras que el resto del personal (incluido el jefe de equipo) **no evidencia** capacitación/entrenamiento suficiente en control de pozo y actuación ante surgencias, por lo que el administrado **no desvirtúa** este extremo de la conducta infractora.

94. Finalmente**, sobre el cuestionamiento al SAR aplicable por turnos**; esta Dirección ha analizado la trazabilidad del personal con la información de "bitácora y reportes de ocurrencia" conforme el numeral 75 y 76 de la Resolución Directoral, indicando que en la fecha de la emergencia el **jefe de equipo** fue el Sr. Jonny Cruz Ramirez, quien dio conformidad a reportes diarios de operación de workover en el rango revisado; no obstante, no contaba con certificación IADC[38] .

95. Asimismo, se advirtió inconsistencias entre el personal consignado en SAR y el personal considerado para el workover, lo cual refuerza que los documentos aportados no permiten verificar plenamente la composición del equipo ni, por ende, acreditar la capacitación de todo el personal a cargo, de acuerdo a lo evidenciado en el Cuadro N° 18 de la Resolución Directoral.

96. Por las consideraciones expuestas **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su reconsideración**.

a.5) Respecto a la medida de prevención referida a realizar la impermeabilización mediante la instalación de geomembranas en el área donde se realiza las actividades de workover del pozo 13284D

97. En el recurso de reconsideración, el administrado sostiene que sí realizó la impermeabilización mediante la instalación de geomembrana en el área donde se realizaron las actividades en el pozo 13284D, para lo cual colocó geomembrana de 5 m x 9 m de 2 mm de espesor para proteger el suelo, tal y como se indica en el registro del Anexo 2 – "Anexo F Control de montaje del equipo de Pulling".

98. Asimismo, señala que la geomembrana se coloca solo en las zonas donde se ejecutan los trabajos y hay el riesgo de que los componentes salgan con restos de hidrocarburos, ello con la finalidad de evitar contaminar el suelo.

99. El administrado agrega que impermeabilizar con geomembrana toda la plataforma, resulta inadmisible; ya que, impediría el desplazamiento de los trabajadores, de la instalación de las respectivas máquinas y posibles accidentes por caídas de distinto nivel.

100. En el recurso de reconsideración, el administrado indica que la emergencia ambiental fue ocasionada por el *bolsón* de gas que llegó a la superficie (0.045 bbls), y que por acción de los fuertes vientos cayó sobre la geomembrana y parte del *terraplén* del pozo, por lo que, no acumularon fluido en ninguna parte del área del pozo ya que se diseminó en forma de pulverizado.

101. Finalmente, el administrado alega que la DFAI lo que pretende es no fiscalizar una obligación de prevención sino una obligación de cero ocurrencias, las cuales, pueden presentarse así se interpongan distintos medios de prevención. En esa línea, la imputación no se condice con la realidad; toda vez que, Sapet demostró la adopción de medidas de prevención, más aún que estas son acciones indispensables para la adecuada ejecución de sus procesos conforme a la normativa técnica y ambiental aplicable.

[38] International Association of Drilling Contractors (Asociación Internacional de Contratistas de Perforación).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

- **Análisis de los alegatos formulados por el administrado en su recurso de reconsideración**

102. Al respecto, cabe reiterar lo indicado en los numerales 80 al 84 de la Resolución Directoral, en el sentido que **la medida de prevención evaluada no se limita a "tener" geomembrana en un punto,** sino a impermeabilizar el área donde se realizan las actividades de workover, con la finalidad de proteger el suelo minimizando y/o evitando riesgos ambientales por fugas o derrames durante dichas actividades; para ello, la medida debe ser eficaz y permanente, y cubrir el área probable de riesgo considerando condiciones del sitio (p. ej., dirección/velocidad del viento), por estar el operador en mejor posición para prever el escenario y dimensionar la protección.

103. En ese marco, **el alegato del administrado de haber instalado una geomembrana de 5 m x 9 m y que "solo se coloca en zonas de trabajo",** no acredita el cumplimiento de la presente medida de prevención por dos razones centrales : (i) no se tiene certeza de que la geomembrana haya estado instalada antes de la emergencia, pues en la fotografía del RPEA se advierte la no existencia de geomembrana en la zona próxima al pozo donde incluso se realiza el retiro de suelo afectado (si hubiera existido una protección adecuada previa, esa área no debería haberse afectado); y (ii) en el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**) se observa una protección limitada que no cubre áreas asociadas a la operación (caballetes de tubos usados, carretillas, cilindros, piezas metálicas), lo que evidencia que la protección no fue suficiente para el área de riesgo de la actividad.

104. **Respecto a la afirmación de que se trató de un evento "no recurrente", "pulverizado" y desplazado por viento (y que OEFA exigiría "cero ocurrencias")**; corresponde precisar que la obligación analizada es de prevención: exige que la protección sea dimensionada para escenarios razonablemente previsibles durante un workover, incluyendo la posibilidad de dispersión por viento. En el caso concreto, de las informaciones analizadas en el PAS se evidenció que el fluido "se pulverizó y se dispersó" y que la afectación alcanzó áreas en dirección norte, incluso hacia el pozo 13215D (aprox. 18 m), lo cual confirma que el área protegida —de existir— fue insuficiente frente al riesgo real materializado.

105. **El alegato del administrado, en el sentido de que OEFA estaría exigiendo "impermeabilizar toda la plataforma", parte de una premisa errónea**; pues, la exigencia no es una cobertura total e indiscriminada, sino una medida proporcional al riesgo: implementar geomembrana en el área de ejecución del workover y en el área probable de afectación, a fin de evitar el contacto del fluido con el suelo. En ese sentido, el análisis no se centra en "cubrir toda la plataforma", sino en determinar si la cobertura instalada fue técnicamente idónea y suficiente para el escenario operativo real (disposición de equipos, zonas de manipulación y tránsito de componentes y trayectorias previsibles de dispersión), considerando además que se trata de una locación expuesta a condiciones climáticas —como el viento— que el propio administrado reconoce como determinantes en la dispersión del fluido.

106. Bajo esa lógica, aun si el administrado afirma que colocó geomembrana solo en "zonas de riesgo", ello debe ser evaluado frente al resultado constatado: si el evento alcanzó sectores no protegidos y se evidenció retiro de suelo afectado, entonces la cobertura instalada no fue suficiente para el riesgo probable. Es decir, el punto no es que la geomembrana exista en algún lugar, sino que cubra efectivamente las áreas donde razonablemente podía caer o dispersarse el fluido durante un evento de fuga/surgencia asociada a workover.

107. En este punto, cabe recalcar que, si bien el Informe de ensayo N° MA2007181 Rev0,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C con Registro N° LE-002 presentado por el administrado en el PAS[39], señala que los "valores de Fracciones de Hidrocarburos F1, F2 y F3 se encuentran por debajo del ECA suelo 2013", dicha situación corresponde valorarlo en su debida oportunidad y contexto; dado que, dichos resultados **no acreditan la inexistencia de afectación inicial**, debido a que el muestreo se efectuó cuando ya se habían ejecutado acciones de **limpieza** y **retiro del suelo impactado**.

108. En consecuencia, es razonable que un muestreo posterior refleje concentraciones menores; por ello, dicho informe no demuestra que no haya existido impacto al momento de la emergencia ambiental ni acredita que la geomembrana haya estado instalada **de manera previa y suficiente** durante el workover; a lo mucho, evidencia que, **luego de la remediación**, los niveles se redujeron, lo cual no desvirtúa la presente conducta infractora, pues la afectación al suelo ocurrió y se asocia a una protección preventiva insuficiente o no acreditada en el momento del evento.

109. A mayor abundamiento, se adjunta los medios probatorios remitidas por el administrado que evidencia afectación de suelo a consecuencia de la fuga de fluido de producción (hidrocarburos) por la emergencia ambiental:

Cuadro N° 8: Medios probatorios que evidencias afectación de suelo a consecuencia de la fuga de fluido de producción (hidrocarburos)

Registro Fotográfico	Análisis DFAI
	De las fotografías del RPEA, se advierte la NO existencia de una geomembrana que proteja el suelo, dado que cercano al pozo 13284D se realiza el retiro de suelo afectado por hidrocarburos, y de haber tenido una protección por geomembrana, antes de la emergencia, no debió haberse afectado esa área. Asimismo, del registro fotográfico remitido en el RFEA, se advierte la limitada protección de suelo que no cubre el área donde se instalan los caballetes para los tubos usados, carretillas, cilindros, piezas metálicas, usadas en el *workover*. Por ende, se verifica que el administrado no adoptó la medida de prevención referido a proteger el suelo; toda vez que, a consecuencia de la fuga de fluido durante la actividad de *workover* del pozo 13284D se afectó el suelo; ello debido a la no existencia o limitada protección, puesto que:

[39] Anexo 2 de la Carta SL-HSSE-C–292-2023, con Registro Siged N° 2023-E01-563632.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Registro Fotográfico	Análisis DFAI
   	✓ No se tiene certeza de que haya instalado una geomembrana antes de la emergencia ambiental, debido a que la fotografía del RPEA, no evidencia la existencia de una geomembrana que proteja el suelo, toda vez que, cercano al pozo 13284D (donde debió haber estado la geomembrana) se realizó el retiro de suelo afectado por hidrocarburos. ✓ Asimismo, de las fotografías del RFEA, se advierte la limitada protección del suelo, debido que se afectó más áreas de suelo en dirección norte, alcanzando el área del pozo 13215D. Por tanto, queda evidenciado que el administrado no adoptó la presente medida de prevención a fin de proteger el suelo durante la actividad de *workover* del pozo 13284D.

Fuente: Resolución Directoral

110. De lo expuesto, se verifica que el administrado no adoptó la presente medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 12 de abril de 2020, durante los trabajos de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

workover en el pozo 13284D; dado que lo indicado por el administrado no evidencia su adopción referida a realizar la impermeabilización mediante la instalación de geomembranas en el área donde se realiza las actividades de workover del pozo 13284D.

111. Por las consideraciones expuestas **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de reconsideración.**

112. En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la presente conducta infractora, por tanto, **no se advierte nueva prueba o** argumentos **que justifiquen el cambio del sentido en la decisión final del PAS con respecto a la responsabilidad administrativa**, por lo que, **corresponde declarar <u>INFUNDADO</u> el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS;** y en consecuencia, **<u>CONFIRMAR</u>** la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

113. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG[40].

IV. RESPECTO A LA SANCIÓN APLICABLE

114. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado indica que, el cálculo de la multa efectuado para la Resolución Directoral no ha sido bien realizado, debido a que; (i) los cuatro[41] costos evitados no deben ser considerados debido a que sí realizó cada una de las medidas de prevención determinadas en el PAS; (ii) la fuente para el uso de la tasa COK no es reciente; (iii) no se aplicó la fecha de cese del supuesto incumplimiento para el periodo de incumplimiento; (iv) se ha efectuado valoraciones que no se adecuan a la realidad de los factores agravantes/atenuantes para graduar las sanciones; y, (v) se aplicó un valor para la probabilidad de detección que no correspondía.

115. Sobre el particular, cabe precisar que, la evaluación de los alegatos del administrado respecto de cuestionamientos al Informe N° 05272-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2023, han sido analizados en el Informe N° 03381-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución y se adjunta a la misma, a través del cual se concluyó que el administrado no logra desvirtuar sobre la aplicación de costo postergado, por lo que, **<u>se ratifica el cálculo de multa realizado en el Informe N° 05272-2023-OEFA/DFAI-SSAG</u>**.

116. En el presente caso, habiéndose analizado y concluido con declarar Infundado el

---

40 **TUO de la LPAG**
*"**Artículo 220.- Recurso de apelación***
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo accionado al superior jerárquico."

41 **CE1:** Utilizar Trip Tank y registro del viaje para controlar los volúmenes de llenado de fluido durante los viajes de recuperación de sarta de tuberías del pozo 13284D, a fin de mantener el pozo balanceado.

CE2: Realizar la verificación constante del llenado de fluido de control al pozo 13284D, durante el desarrollo de las actividades de workover del pozo 13284D y el cumplimiento del literal j) y k) del numeral 3.1 del Procedimiento "8-JYCPTW-008 TRATAMIENTO PARA CONTROL DE POZO", aprobado por Sapet.

CE3: Realizar la capacitación y entrenamiento del personal a cargo de las actividades de workover en temas de control del pozo 13284D y actuación en caso de surgencias en el mismo.

CE4: Realizar la impermeabilización mediante la instalación de geomembranas en el área donde se realizan las actividades de workover del pozo 13284D.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

recurso de reconsideración, sobre la conducta infractora N° 1 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01031-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de agosto de 2023, corresponde confirmar la sanción impuesta respecto de dicha conducta infractora, ascendente a **treinta y cuatro con 549/1000 Unidades Impositivas Tributarias (34.549 UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Análisis de las Multas Calculadas

Infracción	Multa Resolución Directoral	Multa final	Sentido
Conducta infractora N° 1	**34.549 UIT**	**34.549 UIT**	**Se mantiene**
Total	**34.549 UIT**	**34.549 UIT**	**Se mantiene**

Fuente: Informe de Cálculo Multa de Reconsideración
Elaboración: DFAI

117. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 03381-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025 por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.

118. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** contra la Resolución Directoral Nº 02934-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la declaración de responsabilidad administrativa respecto de la única conducta infractora consignada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01031-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de agosto de 2023, así como, la multa impuesta en la citada resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 12 de abril de 2020, durante los trabajos de workover en el pozo 13284D, ubicado en el Yacimiento Lobitos del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	**34.549 UIT**
Multa total		**34.549 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 2°.- Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379.

Artículo 4º.- Notificar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú,** la presente resolución y el Informe Nº 03381-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/12/2025 17:32:38

JWMS/yna

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01398013"

01398013

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2020-I01-018226

INFORME n.° 03381-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 07638

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.° 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.° 0796

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.° 1016-2020-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú

FECHA : Jesús María, 24 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 01031-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 16 de agosto de 2023 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 2 de noviembre de 2023, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 01353-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 03788-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM1***), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **32.826 UIT**.

Mediante la Resolución Directoral n.° 02934-2023-OEFA/DFAI, notificada el 22 de diciembre de 2023 (en adelante, ***la Resolución Directoral***); la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la única conducta infractora; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **34.549** (treinta y cuatro con 549/1000) **UIT**, sustentada con el Informe n.° 05272-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre de 2023 (en adelante, ***el ICM2***); conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 1: Conducta infractora

n.°	Conducta infractora	Multa Final
1	**Única conducta infractora:** Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 12 de abril de 2020, durante los trabajos de workover en el pozo 13284D, ubicado en el Yacimiento Lobitos del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.	34.549 UIT
Multa total		**34.549 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

Mediante escrito con Registro n.° 2024-E01-007842 con fecha 17 de enero de 2024, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la *Resolución Directoral*; (en adelante, ***el Recurso de Reconsideración***), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1016-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la ***SSAG***), a través del presente informe, revisará el cálculo de multa de la única conducta infractora referida en el citado recurso de reconsideración:

- **Única conducta infractora**: Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 12 de abril de 2020, durante los trabajos de workover en el pozo 13284D, ubicado en el Yacimiento Lobitos del Lote VII/VI, generando un daño potencial a la flora y fauna.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del *OEFA*[2] (en adelante, ***MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[3].

Sobre ello, respecto a la única conducta infractora, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el administrado habría realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, se encontraría en un escenario del tipo 2, dada la permanencia de la empresa en el mercado[4] y la naturaleza de las actividades relacionadas a las medidas de prevención. Por tal motivo, resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibos por honorarios) debidamente sustentados. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a la conducta infractora para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

C. *Sobre los descargos a la Resolución Directoral*

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 17 de enero de 2024, presentó descargo con Registro n.° 2024-E01-007842 (en adelante, ***escrito de descargo a la Resolución Directoral***); cuyo detalle es:

[3] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

[4] El inicio de las actividades del administrado tuvo lugar en 1994, conforme a los registros de SUNAT. Consulta RUC, disponible en: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Respecto a la única conducta infractora

El administrado alega lo siguiente:

"(…)
Respecto al cálculo del costo evitado:

Según lo que indica OEFA en el documento INFORME n.° 05272-2023-OEFA/DFAI-SSAG el cálculo del costo evitado ha sido calculado conforme al siguiente detalle:

Descripción	Unidad	Monto Calculado por OEFA (US$)	Comentarios
CE1: Utilizar Trip Tank y registro del viaje para controlar los volúmenes de llenado de fluido durante los viajes de recuperación de sarta de tuberías del pozo 13284D, a fin de mantener el pozo balanceado.	US$	6909.724	SAPET sí ha utilizado el Trip Tank para controlar los volúmenes de llenado de fluido.
CE2: Realizar la verificación constante del llenado de fluido de control al pozo 13284D, durante el desarrollo de las actividades de workover del pozo 13284D y El cumplimiento del literal j) y k) del numeral 3.1 del Procedimiento "8-JYC-PTW-008 TRATAMIENTO PARA CONTROL DE POZO", aprobado por Sapet.	US$	1034.389	SAPET ha realizado la verificación constante del llenado de fluido de control al pozo 13285D.
CE3: Realizar la capacitación y entrenamiento del personal a cargo de las actividades de workover en temas de control del pozo 13284D y actuación en caso de surgencias en el mismo. Para ello se considera la siguiente estructura de costos:	US$	2558.866	SAPET ha realizado las capacitaciones y entrenamientos del personal a cargo.
CE4: Realizar la impermeabilización mediante la instalación de geomembranas en el área donde se realizan las actividades de workover del pozo 13284D.	US$	2855.745	SAPET ha instalado geomembrana.

De lo expuesto debemos precisar lo siguiente:

En relación al Costo CE1 *la SSAG sostiene que el Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo comprende entre otros el uso de un tanque metálico regular de capacidad de 25 m3 (163 barriles).*

No obstante, lo expuesto por la SSAG vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad toda vez que, de los argumentos expuestos a través de nuestros descargos y fotografías ha quedado evidenciado que SAPET sí instaló y utilizó una tina en el Pozo 13284D con una capacidad de 163 bbls dividida en 3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

compartimientos (70 bbls - 70 bbls - 23.2 bbls), pues de lo contrario no se hubiese podido llevar el control y recuperación de los fluidos conforme lo hemos demostrado de manera suficiente con los distintos medios probatorios.

Por lo tanto, dado que SAPET si utilizó una tina este no costo no debería ser considerada como costo evitado en este procedimiento.

En relación al Costo CE2 *respecto a la verificación constante del llenado de fluido de control al pozo 13284D, durante el desarrollo de las actividades en el pozo 13284D, debemos precisar que hemos demostrado que este llenado fue realizado desde el inicio de las actividades el 7 de abril de 2020, y continuaron incluso hasta el 12 de abril del 2020 cuando se intentaba recuperar la sarta, por lo tanto, una vez más la SSAG vulnera el principio de verdad material toda vez que, a pesar de los argumentos expuestos por SAPET, considera que nunca se adoptó esta medida de prevención.*

En relación al Costo CE3*, respecto a la capacitación SAPET capacitó al personal y realizó simulacros en los cuales se realiza la ocurrencia similar de un suceso real para tomar las medidas necesarias de seguridad respecto a cualquier evento que ocurra durante cualquier operación realizada en campo, de esta manera se adiestra al personal pocero ante cualquier situación real.*

Es preciso indicar que los jefes de equipo y wincheros son los únicos que obtienen los certificados IADC, los poceros engrapadores y cisterneros son capacitados a través de nuestros procesos constantes de inducción sobre los respectivos temas en el manejo de los hidrocarburos.

En la respuesta presentada el ***12/09/2023 con Carta SL-HSSE-C-226-2023*** *se adjuntaron charlas de capacitación y simulacros realizados en campo lo cual evidencia la capacitación de todo el personal involucrado.*

Lo explicado en este punto evidencia que ***SAPET no ha evitado los costos de capacitación*** *lo cual debe ser considerado por el OEFA.*

En relación al Costo CE4*, la SSAG sostiene sin ningún análisis técnico que SAPET debió instalar 250 m2 de geomembrana.*

Debemos señalar que la geomembrana se coloca solo en las zonas donde se ejecutan los trabajos y hay el riesgo de que los componentes salgan con restos de hidrocarburos, ello con la finalidad de evitar contaminar el suelo, tal como se observa en la fotografía del 11 de abril 2020.

Además, considerando que el influjo fue calculado en 0.045 bbl, imperceptible lo cual no aplica a un área ni de 60 metros cuadrados, más aún cuando la misma DFAI ha señalado que el impacto fue mínimo no se entiende como la SSAG concluye que el área que debía tener geomembrana es de 250m2.

Por lo tanto, SAPET no ha evitado el costo de instalación de la geomembrana por lo cual debe ser considerado por el OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto al COK - COSTO DE OPORTUNIDAD DEL CAPITAL (%)

Según la Resolución de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013 OEFA/PCD y ANEXOS, se indica en el Anexo 3 "MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES" (página 7) lo siguiente:

"b) COK - Costo de oportunidad del capital (%): Es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor."

En el presente caso, la DFAI sostiene en el informe de sanción lo siguiente:

"(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú."

Al respecto debemos señalar lo siguiente: se puede comentar lo siguiente:

- *La información para el estimado del COK que utiliza OEFA debería considerar fuentes más recientes.*
- *El costo de oportunidad que utiliza OEFA (año 2017) es parte de un estudio técnico que agrupa diferentes industrias (minería, electricidad, gas natural e hidrocarburos) con parámetros de evaluación de proyectos muy diferentes.*
- *El WACC, desde el punto de vista financiero, es la tasa de retorno mínima exigida a los nuevos proyectos de inversión, de tal forma que permita mantener el valor de las empresas. Si este valor es muy alto, será difícil desarrollar proyectos de inversión.*
- *Existen fuentes disponibles que proporciona el valor del costo de oportunidad de las industrias como por ejemplo la siguiente página: https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/wacc.htm. En esta página especializada se obtiene que el WACC de empresas de Petróleo y gas es de 10.19% (DAMODARAN), actualizado a enero 2023.*
- *También se puede obtener estos valores mediante estudios especializados aplicando la metodología de cálculo del costo de oportunidad usando la fórmula: CPPC=Ke E/(E+D) + Kd (1-T) D/(E+D) utilizando además el método CAPM para estimar los parámetros requeridos.*
- *En este caso, utilizar un valor del costo de oportunidad determinado afecta directamente al cálculo de la multa, a mayor valor del WACC la multa será mayor.*

Por lo expuesto, solicitamos revisar la metodología de cálculo del costo de oportunidad utilizado en este caso dado que afecta directamente al cálculo de la multa final.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto al Período de Incumplimiento

Según la Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2013 OEFA/PCD y ANEXOS4 se indica en el Anexo 3 MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES (página 7) lo siguiente:

*"**c) periodo de incumplimiento**: Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa." En la misma página se indica líneas abajo "En caso de **subsanación**, el período de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación."*

*La emergencia ambiental en la línea de flujo del pozo 13284D ocurrió el **12 de abril del 2020** cuando al momento de caer la sarta dentro del pozo se generó el efecto pistón generando un vacío en el anular debido a la agitación y la caída de la sarta, que se mostró en forma de gas pulverizado imperceptible en la superficie al momento de intentar recuperar la sarta el cual fue calculado en 0.045 bbl y no fue por la falta de adopción de medidas de prevención como sostiene la DFAI.*

*Sin embargo, la fecha de cese del supuesto incumplimiento que considera la DFAI es la fecha del cálculo de la multa (18 de diciembre de 2023) es decir considera un periodo de 3 años y 8 meses como si este hubiese sido el tiempo que SAPET no adoptó las medidas de prevención lo cual no es acorde con la realidad y perjudica directamente al administrado, toda vez que, aumenta desproporcionadamente el monto de la multa, a pesar de que SAPET ha adoptado las medidas de prevención correspondientes por lo que no existiría un **costo evitado.***

Por lo expuesto, SAPET considera injusta e irrazonable considerar la fecha de 18 de diciembre del 2023 como la fecha aplicable para el cálculo de la multa por lo que solicitamos su revisión.

Respecto a los Factores para la Graduación de la Sanción

Conforme se puede comprobar en la siguiente tabla, la DFAI ha efectuado valoraciones que no se adecuan a la realizad de los diferentes factores agravantes/atenuantes para graduar las sanciones conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

FACTORES PARA GRADUACIÓN DE SANCIONES	CALIFICACIÓN INFORME Nº 05272-2023-OEFA/DFAI-SSAG
F1 1.1 Componentes ambientes involucrados	30%
F1 1.2 Grado de incidencia	6%
F1 1.3 Según la extensión geográfica	10%
F1 1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad	12%
F1 GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE	58%
F2 PERJUICIO CAUSADO	4%
F3 ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACION	6%
F4 REINCIDENCIA	0%
F5 SUBSANACIÓN VOLUNTARIA	0%
F6 ADOPCION DE MEDIDAS PARA REMEDIAR LOS EFECTOS DE LA CONDUCTA INFRACTORA	-10%
F7 INTENCIONALIDAD	0%
SUBTOTAL (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**58%**
Factores: F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**158%**

F1 1.2. Grado de incidencia en la calidad del ambiente

*Según definición, el impacto es **MÍNIMO** cuando genera una escasa alteración del ambiente, esto es, cuando altera un parámetro de los valores referenciales antes señalados.*

*Más aún es la propia SSAG quien señala que la conducta infractora genero un impacto mínimo, más aún cuando no contaba con parámetros verificados para comprobar que los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) del componente suelo no se han cumplido. Por lo tanto, este valor **debería ser cero.***

F1 1.3. Sobre la extensión geográfica

La SSAG sostiene que el impacto fue localizado en el área de influencia directa del pozo 13284D, ubicado en el Yacimiento Lobitos del Lote VII/VI. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, sin embargo, no determina cuál es el área considerando que el influjo fue calculado en 0.045 bbl, imperceptible lo cual no aplica a un área ni de 60 metros cuadrados, más aún cuando ya ha señalado que el impacto fue mínimo.

F1 1.4. Sobre la reversibilidad o recuperabilidad

El evento ocurrido el 12 de abril de 2020 en el pozo 13284D fue atendido ese mismo día, se efectuó la limpieza correspondiente, tal como se ha demostrado en la fotografía n.° 1 de nuestro escrito de reconsideración, por lo que no resulta razonable sostener que la recuperación del componente ambiental afectado se estime en un periodo de hasta 1 año.

Respecto a la Probabilidad de Detección

Según el documento ANEXO III - MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES, se indica (Tabla 1 - páginas 9 y 10):

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Situación de auto-reporte por parte de la empresa. - En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa.

Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% ***(equivalente a un factor de 1****) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción".*

Conforme se observa en el numeral 1 de la Resolución el día 12 de abril de 2020, SAPET ***remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe), el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental****, comunicando que ese día a las 12:26 horas se produjo la fuga de fluido de producción durante los trabajos de workover realizados al pozo 13284D, del Lote VII/VI de titularidad del administrado.*

Como se puede evidenciar, SAPET ha efectuado el auto-reporte del evento ocurrido, mediante el cual se informó a la entidad OEFA el día 12 de abril de 2020, por lo que, la ***probabilidad de detección aplicable a este caso es de valor 1.***

Sin embargo, la DFAI ha considerado el valor de la ***probabilidad de detección como 0.75*** *debido a que según su argumento "la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del OEFA, el 20 de abril de 2020", lo cual no es cierto, toda vez que, SAPET* ***reportó el evento ocurrido antes*** *de la visita de supervisión especial.*

En ese sentido, el Informe de Sanción vulnera el debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que no existe una debida motivación y una falta de especificación respecto de los criterios que conllevaron al cálculo total del costo evitado. De este modo, se habría vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa de SAPET por lo que corresponde declarar la nulidad del presente PAS, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
(…)"

Respuesta a dicho descargo

- *Respecto al costo evitado*

Sobre las inversiones tardías respecto a los costos evitados CE1, CE2, CE3 y CE4 y sobre el área para la instalación de la geomembrana (CE4)

En relación al CE1

Sobre el particular, corresponde precisar que el análisis de costo evitado no se sustenta en la sola "existencia física" de un recipiente de almacenamiento (tina o tanque), sino en la acreditación verificable de la implementación y operación efectiva de la medida de prevención mínima indispensable exigible para el control de volúmenes durante las actividades de workover, considerando además su puesta en operación en locación (traslado, instalación, conexiones y uso operativo).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ese sentido, el administrado debía acreditar, mediante medios probatorios idóneos, que la tina o tanque referido estuvo efectivamente en la locación del Pozo 13284D y que fue implementado y operado en el periodo crítico de la intervención (previo y durante la ejecución del workover), de manera consistente con la finalidad preventiva de control volumétrico. De modo que, no basta alegar capacidad nominal o presentar fotografías sin trazabilidad suficiente, pues se requiere evidencia que permita verificar temporalidad, ubicación y uso operativo, tales como registros de control de volúmenes (trip sheet), bitácoras operacionales consistentes, evidencias fechadas y vinculadas a la actividad, y documentación de instalación y operación del equipo.

Sobre este punto, cabe indicar que, conforme a la evaluación efectuada por esta Autoridad, de la revisión del plan de trabajo y de la información presentada por el administrado en el PAS y en el recurso de reconsideración, no se advirtió documentación que evidencie el traslado, implementación y operación del tanque o tina en la locación del pozo, razón por la cual los argumentos vinculados a la supuesta instalación y uso del equipo no desvirtúan el incumplimiento imputado. Del mismo modo, la evidencia aportada no permite corroborar de manera indubitable que el equipo fue utilizado como Trip Tank para el control volumétrico durante las maniobras de workover.

En consecuencia, al no haberse acreditado de forma suficiente la implementación y operación efectiva de la medida de prevención correspondiente, no resulta atendible la pretensión del administrado de excluir dicho rubro del cálculo de costo evitado. Por tanto, corresponde mantener el costo asociado al uso del tanque/tina de 25 m³ (163 bbl) dentro de los costos evitados, al encontrarse vinculado a una medida de prevención mínima indispensable que el administrado no acreditó haber implementado conforme al estándar exigible.

Dicho ello, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

<u>En relación al CE2</u>

Sobre el particular, cabe precisar que esta medida no se agota en acreditar que "se llenó el pozo" en algún momento, sino en demostrar un monitoreo y control continuo (verificación constante) durante la ejecución de las maniobras de workover, precisamente para evitar el desbalance, influjos (kicks) y la materialización de una fuga como la que ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, que el administrado afirme haber calculado volúmenes y haber inyectado un volumen de fluido "antes del 12 de abril de 2020" (p. ej., 175 bbls + adicionales, y una cisterna adicional) constituye un alegato de condición de balance; sin embargo, la Autoridad evaluó que ello no acredita por sí mismo la verificación constante durante las actividades (ni el cumplimiento operativo de los literales j) y k) invocados), porque la obligación de prevención exige un control permanente en el desarrollo de la operación, no únicamente una carga inicial o inyecciones puntuales.

Adicionalmente, la evaluación técnica incorporó que, en el periodo del 7 al 11 de abril de 2020, se identificaron siete (7) influjos previos y que la inyección de fluido vinculada a la emergencia se realizó como acción ex post, evidenciándose incluso un evento de inyección luego de un intervalo prolongado (p. ej., luego de 21 horas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

desde la última inyección). Este patrón operativo es incompatible con lo exigido por una "verificación constante" orientada a prevenir el desbalance durante el workover.

Por tanto, corresponde mantener el costo asociado a la verificación constante del llenado de fluido de control al pozo 13284D, durante el desarrollo de las actividades de workover del pozo 13284D y el cumplimiento del literal j) y k) del numeral 3.1 del Procedimiento "8-JYCPTW-008 TRATAMIENTO PARA CONTROL DE POZO", aprobado por Sapet.

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

<u>En relación al CE3</u>

Al respecto, corresponde señalar que el estándar exigible evaluado en este extremo no se limita a la existencia de charlas generales o inducciones, sino a la acreditación verificable de una capacitación y entrenamiento específico, efectivo y completo para el personal involucrado en el control de pozo y actuación ante surgencias, conforme a la naturaleza del riesgo propio de las actividades de workover.

En ese sentido, la exigencia de la medida de prevención no se agota con afirmar que "se realizaron simulacros" o "se brindaron charlas", sino que debe demostrarse —con medios probatorios idóneos— que el personal operativo clave y el equipo completo que ejecutó la actividad contaba con entrenamiento suficiente y vigente para la respuesta ante influjos y control de pozo, especialmente considerando que la contingencia fue atribuida a una causa humana asociada al control de fluidos y presiones durante la intervención. Por ello, no resulta atendible el argumento de que solo determinados cargos deban acreditar certificación o entrenamiento especializado, pues la medida de prevención exige que todo el personal a cargo y que interviene en el workover, en el nivel que le corresponde por función, se encuentre entrenado para evitar y controlar surgencias y actuar correctamente en escenarios de emergencia.

Ahora bien, respecto a la Carta n.° SL-HSSE-C-226-2023 y los anexos presentados (charlas y simulacros), corresponde indicar que la DFAI evaluó la documentación aportada y concluyó que esta no permite acreditar de manera suficiente la capacitación y entrenamiento del conjunto del personal involucrado, debido a que no se verifica plenamente la identificación de todo el equipo, ni la trazabilidad necesaria para vincular dicha capacitación con el personal que efectivamente participó en la operación materia de análisis. Adicionalmente, se advirtió la falta de instrumentos operacionales como ATS o IPER continuo, lo cual limita la posibilidad de corroborar integralmente quiénes intervinieron y, por tanto, qué personal debía estar acreditadamente capacitado para la actividad específica.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente y completa que todo el personal involucrado en el workover del pozo 13284D contó con la capacitación y entrenamiento específico exigible para control de pozo y respuesta ante influjos, corresponde desestimar el descargo en este extremo y mantener el CE3 como componente del costo evitado considerado en el procedimiento.

Dicho ello, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En relación al CE4

Al respecto, cabe precisar que la medida de prevención referida a realizar la impermeabilización mediante la instalación de geomembrana en el área donde se realiza las actividades de workover del pozo 13284D, no implica "cubrir toda la plataforma" sin criterio, sino que la medida de prevención debe ser eficaz y permanente, y debe cubrir el área probable de riesgo de afectación considerando las condiciones geográficas y climáticas, como la velocidad y dirección del viento, justamente para evitar que una liberación de hidrocarburos impacte suelo fuera de una zona mínima. En ese sentido, el estándar aplicable es "cobertura del área de riesgo" (zona de equipos, circulación operativa y manipulación de tuberías/elementos impregnados), no una protección limitada que no controle el riesgo real del trabajo.

Ahora bien, del registro fotográfico del RPEA y RFEA se evidencia que no existe certeza de que se haya instalado geomembrana antes de la emergencia (pues en las imágenes cercanas al pozo se evidencia retiro de suelo afectado, lo que no debería ocurrir si el área hubiese estado protegida previamente) y que, en cualquier caso, la protección observada fue limitada, ya que se verificó afectación de suelo cercano al equipo workover y al pozo 13284D, así como hacia el norte, alcanzando el área del pozo 13215D (aprox. 18 m al norte). Asimismo, se señala que la protección no cubría áreas operativas donde se instalan caballetes para tubos, carretillas, cilindros y piezas metálicas usadas en workover, que son precisamente zonas con probabilidad de contacto con hidrocarburos por manipulación de componentes.

En esa línea, para cubrir una mayor área de suelo asociada a la actividad de workover, se debió considerar una geomembrana 2.00 mm de 250 m² (metrado de referencia para cubrir el área de riesgo de la operación, no necesariamente toda la plataforma), además del personal y logística mínima para su instalación y supervisión. Por tanto, la extensión del área de 250 m² responde al criterio preventivo de cobertura suficiente del área probable de afectación (área de equipos y maniobras), criterio que resulta coherente con lo constatado: la afectación se evidenció fuera de una protección limitada.

Respecto a lo invocado por el administrado en el sentido de que la propia DFAI habría señalado que "el impacto fue mínimo"; corresponde precisar que dicha expresión es utilizada por la SSAG únicamente como calificación dentro del Factor f1 – ítem 1.2 (Grado de incidencia en la calidad del ambiente), para efectos de la graduación de la sanción, asignándole expresamente el valor de 6% en la Tabla n.° 02 del referido Informe. En tal sentido, "impacto mínimo" no equivale a ausencia de impacto, sino a la determinación de una incidencia mínima dentro de la escala metodológica aplicable para graduar la sanción.

Asimismo, la propia DFAI sí determinó que existió impacto negativo al suelo, señalando que la fuga afectó un área de suelo de 60 m² en la plataforma del pozo 13284D y generó daño potencial a flora y fauna, precisando además que el fluido se pulverizó y se dispersó hacia el norte, alcanzando el área del pozo 13215D (aprox. 18 m)[5]. Es decir, aun con un volumen alegado de 0.045 bbl, el evento no quedó confinado a un punto único.

[5] Numeral n.° 79 y 80 de la *Resolución Directoral.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

A mayor abundamiento se adjunta los medios probatorios remitidas por el administrado que evidencia afectación de suelo a consecuencia de la fuga de fluido de producción (hidrocarburos).

Registro Fotográfico	Análisis DFAI
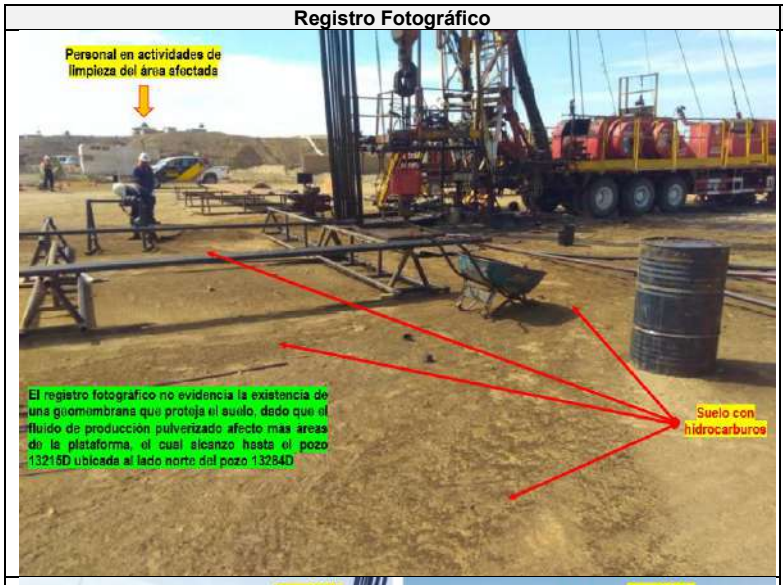 	De las fotografías del RPEA, se advierte la NO existencia de una geomembrana que proteja el suelo, dado que cercano al pozo 13284D se realiza el retiro de suelo afectado por hidrocarburos, y de haber tenido una protección por geomembrana, antes de la emergencia, no debió haberse afectado esa área. Asimismo, del registro fotográfico remitido en el RFEA, se advierte la limitada protección de suelo que no cubre el área donde se instalan los caballetes para los tubos usados, carretillas, cilindros, piezas metálicas, usadas en el *workover*. Por ende, se verifica que el administrado, no adoptó la medida de prevención referido a proteger el suelo, toda vez que a consecuencia de la fuga de fluido durante la actividad de *workover* del pozo 13284D se afectó el suelo; ello debido a la no existencia o limitada protección, puesto que: ✓ No se tiene certeza de que haya instalado una geomembrana antes de la emergencia ambiental, debido a que la fotografía del RPEA, no evidencia la existencia de una geomembrana que proteja el suelo,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	toda vez que cercano al pozo 13284D (donde debió haber estado la geomembrana) se realizó el retiro de suelo afectado por hidrocarburos. ✓ Asimismo, de las fotografías del RFEA, se advierte la limitada protección del suelo, debido que se afectó más áreas de suelo en dirección norte, alcanzando el área del pozo 13215D. Por lo tanto, queda evidenciado que el administrado no adoptó la presente medida de prevención a fin de proteger el suelo durante la actividad de *workover* del pozo 13284D.
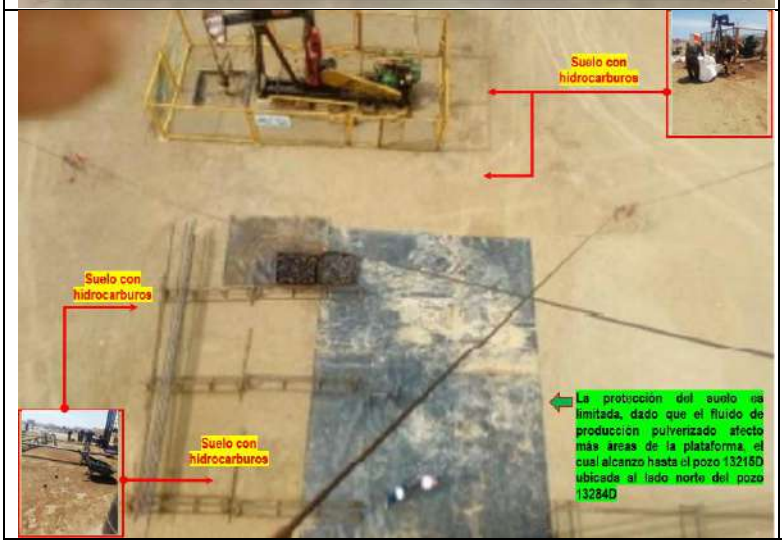	

Fuente: Registro fotográfico del RPEA y RFEA.
Elaboración: DFAI.

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

➢ *Respecto al COK*

En relación con el uso del Documento de Trabajo n.° 37 del OSINERGMIN, es importante señalar los fines regulatorios y se constituye como información referencial para las actividades oficiales que realiza el OSINERGMIN por medio de sus Gerencias de Línea en sus labores de regulación y supervisión. Asimismo, el OSINERGMIN es una institución pública encargada de regular y supervisar que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan.

Respecto a la fuente citada por el administrado, sobre dicha cita se tiene lo siguiente: *"En esta página especializada se obtiene que el WACC de empresas de Petróleo y gas es de 10.19% (DAMODARAN), actualizado a enero 2023"*. Sobre el particular, se debe precisar que, OSINERGMIN es el ente rector en la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

supervisión de actividades económicas del sector energético se considera de mayor relevancia frente a la fuente descrita, dado que se trata de información desarrollada por un ente regulador nacional con el que OEFA comparte funciones, que ha desarrollado un documento de trabajo con fines regulatorios y que muestra datos globales de empresas nacionales e internacionales con inversión específica en el Perú.

En adición a ello, la prevalencia del Documento de Trabajo n.° 37 del OSINERGMIN, frente a la citas mencionadas por el administrado, es concordante con el numeral 3.6 del Manual de Aplicación de Criterios Objetivos de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado por Resolución n.° 001-2022-OEFA/PCD, toda vez que, este dispositivo no establece que la tasa COK solamente deba ser tomada de una fuente más actualizada, sino, también habilita que la información puede provenir de instituciones: (i) académicas o (ii) con competencias del sector; es decir, el uso de la tasa COK no se reduce a la mera información más reciente, sino, también deriva de la facultad que tiene la autoridad para elegir entre la fuente académica o la fuente sectorial que resulte idónea al caso.

Por lo tanto, se ratifica el uso de la tasa COK empleada en el ICM2, según los lineamientos del Documento de Trabajo n.° 37.

➢ *Respecto a la subsanación*

De acuerdo con el equipo legal, sobre la subsanación alegada por el administrado, se debe indicar que previa evaluación del carácter subsanable del incumplimiento detectado (conducta per se y sus efectos), y que en línea con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*)[6], existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas[7].

En el presente caso, la única conducta infractora materia de análisis está referido a la obligación de adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente; es decir, mediante la ejecución anticipada de diligencias el administrado debía evitar un riesgo ambiental. Es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera anticipada para evitar que se produzca un daño, en atención al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA[8].

---

6 Criterio empleado en las Resoluciones n.° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

7 Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

8 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De manera que, esta Autoridad Decisora estima que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo al ambiente con el consecuente daño potencial (en el caso concreto, al haberse identificado impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la fuga de fluido de producción, durante los trabajos de workover en el pozo 13284D, ubicado en el Yacimiento Lobitos del Lote VII/VI, ocurrido el 12 de abril de 2020).

En dicha línea, el *TFA* se ha pronunciado manifestando que las conductas que se encuentran dentro del artículo 3º del RPAAH, referidas a no adoptar medidas de prevención, no son objeto de subsanación voluntaria[9]. Ello toda vez que, las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.

De este modo, las diligencias que el administrado sostiene haber ejecutado no subsanan la conducta infractora, debido a que nos encontramos ante una infracción que no es subsanable; por lo que, queda desvirtuado el alegato del administrado.

Respecto a lo alegado por el administrado sobre que la emergencia ambiental en la línea de flujo del pozo 13284D ocurrió el 12 de abril de 2020 cuando al momento de caer la sarta dentro del pozo se generó el efecto pistón generando un vacío en el anular debido a la agitación y la caída de la sarta, que se mostró en forma de gas pulverizado imperceptible en la superficie al momento de intentar recuperar la sarta el cual fue calculado en 0.045 bbl y no fue por la falta de adopción de medidas de prevención como sostiene la DFAI.

Cabe precisar que, es de conocimiento del administrado la característica del pozo 13284D como pozo surgente, por lo que debió adoptar las medidas de prevención necesarias para el desarrollo de las actividades de workover en el pozo 13284D, a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental y consecuentemente la generación de impactos negativos al ambiente.

Asimismo, conforme fue analizado en la etapa de imputación de cargos, de la revisión de la **"***Copia de la bitácora y reportes de ocurrencia del equipo desde el inicio al término de los trabajos realizados en el Pozo 13284D***"**[10]; se advierte que en dicho pozo se ha dado recurrentes señales de influjos[11], por lo que, el

---

9 Criterio empleado en las Resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

10 4. Copia de la bitácora y reportes de ocurrencia; la información fue presentada al OEFA el 06 de mayo de 2020 mediante correo electrónico (salvarado@oefa.gob.pe).

11 *Una surgencia (**influjo**, amago, aporte, fluencia, kick) se puede definir como una condición existente cuando la presión de formación excede la presión hidrostática ejercida por el fluido de perforación (lodo), permitiendo el*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

administrado debió estar pendiente del control de la presión hidrostática durante los trabajos en el Pozo 13284D, realizando un llenado de fluidos constante del pozo **para evitar que la presión hidrostática que controla el pozo descienda y genere riesgo y materialización de un influjo como lo ocurrido, generando impactos negativos al ambiente.**

En ese sentido el administrado debió adoptar las medidas de prevención necesarias para el desarrollo de las actividades de workover en el pozo13284D, lo cual se inició el 7 de abril de 2020, fecha de inició los trabajos de *workover* del pozo 13284D hasta el 12 de abril de 2020, fecha de fuga de fluido de producción del pozo, se identificó siete (7) influjos[12], de los cuales cinco (5) fueron controlados mediante la inyección de fluido limpio y dos (2) mediante el uso de válvula (acciones *ex post*).

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

➢ *Respecto al período de incumplimiento*

Sobre este punto es importante señalar que, según la Metodología de Cálculo de Multa, se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa. De acuerdo con ello, el periodo de incumplimiento va a ser variable, pues ello va a depender del momento en que se configure el incumplimiento y la prolongación de sus efectos hasta que cese o hasta el cálculo de la multa de la infracción.

Dicho ello, durante dicho periodo, el esfuerzo de la autoridad en la fiscalización del cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables implica un análisis integral de todas las acciones de la Autoridad y el administrado.

Al respecto, cabe indicar que, si bien el inicio del PAS se realiza el año 2023, el esfuerzo de la autoridad se ha venido dando desde la fecha de supervisión; ello se desprende del análisis continuo que se ha dado a las comunicaciones realizadas por el administrado.

Ahora bien, a la fecha del cálculo de multa se ha venido dando un esfuerzo por la Autoridad en la evaluación de toda la información que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones que tiene el administrado. Es decir, desde la fecha de supervisión hasta la fecha de cálculo de multa, se evidencia que el administrado ha venido generando un beneficio ilícito a consecuencia del ahorro económico al no destinar gastos oportunamente para dar cumplimiento a la normativa ambiental y obligaciones fiscalizables.

---

ingreso del fluido de formación al pozo. Un influjo mal manejado puede derivar en un descontrol total del pozo (reventón, Blowout).
***Un influjo puede ocurrir en cualquier momento en que no se ejerza suficiente presión pozo abajo para controlar la presión de la formación**. Dado que una surgencia puede ocurrir en cualquier momento, tenemos que ser capaces de reconocer e identificar ciertas señales que advierten para poder tomar las medidas del caso Disponible en:*
https://s8dcd9b0a8ad1af4e.jimcontent.com/download/version/1592350943/module/6185156266/name/06%20SURGENCIAS.pdf

12 Es la entrada de fluidos provenientes de la formación al pozo, generado por un desbalance entre la presión de formación y la presión hidrostática del fluido de control. Petróleos Mexicanos. Pemex Exploración y Producción. Un Siglo de la Perforación en México. Tomo 13 – Control de Brotes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En línea con los párrafos precedentes, del análisis contenido en la Resolución n.° 455-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de diciembre de 2021, se advierte que para la capitalización del Beneficio Ilícito se consideran los meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, en ese sentido, dicho periodo es considerado como el incumplimiento[13].

Además, cabe indicar que conforme a lo señalado en el *RPAS* del OEFA, Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD, la Resolución Directoral determina la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas. La referida Resolución Directoral emitida por la Autoridad Decisora, debe contener los siguientes aspectos: (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada. (ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa. (iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

En ese sentido, se advierte que la fecha de cálculo de la multa se condice con la emisión de la Resolución Directoral por parte de la Autoridad Decisora. Por lo tanto, el periodo de incumplimiento de la conducta infractora será desde la comisión de la referida conducta hasta fecha de cálculo de la multa contenido en la Resolución Directoral.

En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en ese extremo.

- *Respecto a la probabilidad de detección*

Al respecto, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*), como, por ejemplo, la Resolución n.° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

Asimismo, en el Anexo II de la MCM, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad de detección y sus valores:

Cuadro n.° 3: Niveles de probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: MCM del OEFA.

[13] Numerales n.° 58 y 78 de la Resolución n.° 455-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de diciembre de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer las conductas infractoras. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 ó 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0.1 ó 10% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Ahora bien, es importante señalar que la probabilidad muy alta (1.0) es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA todas las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas de forma inmediata. Es decir, el administrado haya reportado la totalidad de incumplimientos materia de análisis en el presente informe.

Dicho ello, de acuerdo con el análisis técnico, se precisa que la conducta infractora esta referido con la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos *(…)*, por lo tanto, para detectar dicha infracción la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, ***DSEM***) tuvo que realizar una supervisión especial, dado que en el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental no se cuenta con una declaración de incumplimiento por medidas de prevención. Es importante precisar que, las medidas de prevención son medidas *ex ante* a cualquier contingencia ambiental, lo que refuerza la postura de esta subdirección; pues, la única forma de detectar el incumplimiento era con la supervisión.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la probabilidad de detección alta[14] (0.75) debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

➢ *Respecto a los factores para la graduación de la sanción*

Sobre el factor F1

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, cabe precisar que la metodología distingue entre (i) no afectación/indeterminable y (ii) impacto mínimo; y en este caso, el expediente sustenta la introducción de una sustancia contaminante (fluido de producción con hidrocarburos) que altera negativamente la composición del suelo y, por ello, se clasifica como impacto mínimo.

[14] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, cabe resaltar que, si bien los resultados analíticos posteriores no excedieron el ECA Suelo 2013, ello se verificó luego de ejecutadas acciones de limpieza, lo cual no elimina la ocurrencia del impacto, sino que evidencia que existió una afectación que requirió acciones de control, limpieza y manejo de materiales contaminados. En tal sentido, la ausencia de excedencias de ECA posterior a la limpieza no equivale a "incidencia cero".

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

1.3 Sobre la extensión geográfica

Ahora bien, en la *Resolución Directoral* se determina expresamente que la fuga afectó un área de suelo de 60 m² en la plataforma del pozo 13284D. Adicionalmente, se menciona que se evidenció una limitada protección del suelo y afectación de áreas hacia el norte, alcanzando incluso el área del pozo 13215D, lo que refuerza que sí existió un ámbito espacial de afectación y que el argumento "no hay área" o "no aplica" se contradice con los hallazgos consignados en los reportes remitidos por el propio administrado los cuales fueron analizados en la *Resolución Directoral*.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

1.4 Sobre la reversibilidad o recuperabilidad

Respecto a la calificación aplicada en el informe correspondiente a "recuperable en el corto plazo", es consistente con el cuadro de criterios objetivo. Asimismo, debe precisarse que una acción inmediata de control/limpieza no equivale necesariamente a la recuperación efectiva del componente suelo (por ejemplo, remoción total, ausencia de infiltración, niveles residuales), y para variar la calificación se requerirían medios probatorios técnicos que acrediten objetivamente la recuperación (por ejemplo, resultados analíticos de suelo, evidencia de remediación efectiva, criterios de cierre de limpieza), no solo afirmaciones o registros generales.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V. Análisis de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, se ratifica la multa impuesta en el ICM2, donde se determinó para la única conducta infractora, un importe final de **34.549 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 4: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Única conducta infractora	34.549 UIT	34.549 UIT	Se mantiene
Total	**34.549 UIT**	**34.549 UIT**	**Se mantiene**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[15], la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **34.549 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral* y en el *IFI*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2019; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

[15] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis del descargo presentado por el administrado; se determina una sanción de **34.549 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 5: Resumen de Multas

Infracción	Multa
Única conducta infractora	34.549 UIT
Total	**34.549 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 24/12/2025 11:38:11

SEGS/jhir/jjl

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04055913"

04055913

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***